



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**CARACTERIZACIÓN PROCESO SOBRE ACCION
CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA POR NULIDAD DE
RESOLUCION ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N°
00311-2015-0-2001-JR-LA-01; DEL SEGUNDO JUZGADO
LABORAL DE PIURA, DISTRITO DE PIURA, PERÚ.2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO**

AUTOR

SAAVEDRA FALERO JUAN FRANCISCO

ORCID: 0000-0003-4772-2003

ASESORA

MARIA VIOLETA DE LAMA VILLASECA

ORCID: 0000-0002-5084-5170

PIURA – PERÚ

2019

TITULO DE LA TESIS

**CARACTERIZACIÓN PROCESO SOBRE ACCION
CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA POR NULIDAD DE
RESOLUCION ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N°
00311-2015-0-2001-JR-LA-01; DEL SEGUNDO JUZGADO
LABORAL DE PIURA, DISTRITO DE PIURA, PERÚ.2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Saavedra Falero Juan Francisco
ORCID: 0000-0003-4772-2003
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado
Piura, Perú

ASESOR

María Violeta De Lama Villaseca
ORCID: 0000-0002-5084-5170
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de derecho y
ciencias políticas, escuela profesional de derecho, Piura, Perú

JURADO

Mgtr. Carlos César Cueva Alcántara
ORCID: 0000-0001-5686-7488

Mgtr. Gabriela Lavalle Oliva
ORCID: 0000-0002-4187-5546

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez
ORCID: 0000-0002-8788-9791

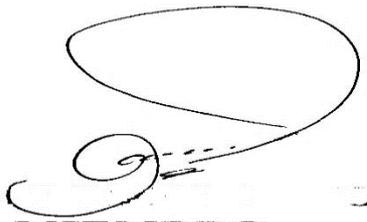
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR



**Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA
PRESIDENTE**



**Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA
MIEMBRO**



**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
MIEMBRO**



**Mgtr. MARIA VIOLETA DE LAMA VILLASECA
ASESORA**

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por iluminarme en todo momento de mi vida y por proteger a mis padres y darles la fuerza para apoyarme cuando lo necesito.

A todos los profesores de la escuela de derecho por brindarnos nuevos conocimientos a través de sus diferentes metodologías de enseñanza.

Juan Francisco Saavedra Falero

DEDICATORIA

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

A mi esposa e hijos:

A mi amada esposa, por su apoyo y ánimo que me brinda día a día para alcanzar nuevas metas, tanto profesionales como personales.

A mis adorados hijos que son el motor de mi vida Juan Ignacio y Doménica Giulliana, a quienes siempre cuidaré para verlos hechos personas capaces y que puedan valerse por sí mismos.

Juan Francisco Saavedra Falero

RESUMEN

La investigación tiene como objetivo general, determinar las características del proceso judicial de tipo contenciosos administrativo sobre nulidad total de la resolución administrativa y se absuelva a la demandante de la falta administrativa imputada y sancionada en el expediente N° 00311-2015-0-2001-JR-LA-01. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la caracterización de las sentencias del proceso contencioso administrativa, investigación orientada a contribuir en la solución de la situación problemática que involucran al sistema justicia, y a la administración pública.

Palabras clave: características, nulidad, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation is to determine the characteristics of the contentious-administrative judicial process on the total nullity of the administrative resolution and to absolve the plaintiff of the administrative fault imputed and sanctioned in file No. 00311-2015-0-2001- JR-LA-01. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The data collection was carried out, from a selected file through convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the characterization of the judgments of the contentious-administrative process, research aimed at contributing to the solution of the problematic situation that involves the justice system, and the public administration.

Keywords: characteristics, nullity, motivation and sentence.

INDICE

	Pag.
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR Y ASESOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
CONTENIDO	ix
ÍNDICE DE GRÁFICOS TABLAS Y CUADROS	xiv
I. INTRODUCCION	01
II. BASES TEORICAS	04
2.1. ANTECEDENTES	04
2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN	07
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal	07
2.2.1.1. La jurisdicción y la competencia	07
2.2.1.1.1. La jurisdicción	07
2.2.1.1.2. La competencia	07
2.2.1.2. El proceso	08
2.2.1.2.1. Concepto	08
2.2.1.2.2. Funciones	08
2.2.1.2.3. El proceso como garantía constitucional	09
2.2.1.2.4. El debido proceso formal	09
2.2.1.2.5. Elementos del debido proceso	09
2.2.1.3. Proceso contencioso administrativo	11
2.2.1.3.1. Concepto	11
2.2.1.3.2. Principios del proceso contencioso administrativo	12
2.2.1.3.3. Finalidad del proceso contencioso administrativo	13
2.2.1.3.4. Actos impugnables del proceso contencioso administrativo	13
2.2.1.3.5. Pretensiones del proceso contencioso administrativo	14
2.2.1.4. Puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	14
2.2.1.4.1. Sujetos del proceso	15
2.2.1.4.1.1. El Juez	15

2.2.1.4.1.2. El Ministerio Público como parte del proceso contencioso administrativo	15
2.2.1.4.2. Demanda, contestación de la demanda	15
2.2.1.4.2.1. Demanda	15
2.2.1.4.2.2. Contestación de demanda	16
2.2.1.4.2.3. La demanda, la contestación de la demanda en el Proceso judicial	16
2.2.1.5. Prueba	18
2.2.1.5.1. Concepto	18
2.2.1.5.1.1. En sentido común y jurídico	18
2.2.1.5.1.2. Concepto de prueba para el Juez	19
2.2.1.5.1.3. Objeto de la prueba	19
2.2.1.5.1.4. La carga de la prueba	20
2.2.1.5.1.5. El principio de la carga de la prueba	20
2.2.1.5.1.6. Sistemas de valoración de la prueba	21
2.2.1.5.1.6.1. El sistema de la tarifa legal	21
2.2.1.5.1.6.2. El sistema de valoración judicial	22
2.2.1.5.1.6.3. Sistema de la Sana Crítica	22
2.2.1.5.1.7. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	22
2.2.1.5.1.8. Medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio	23
2.2.1.5.1.8.1. Documento	23
2.2.1.5.1.8.2. Presentación de documentos en el proceso en estudio	23
2.2.1.6. La resolución judicial	24
2.2.1.6.1. Concepto	24
2.2.1.6.2. Clases de resoluciones judiciales	24
2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con la sentencia en estudio	25
2.2.1. Identificación de la pretensión planteada y resulta en la sentencia	25
2.2.2. Ubicación de pretensiones	25
2.2.3. Plazos para interposición de la demanda	25
2.3. MARCO CONCEPTUAL	26
III. HIPÓTESIS	28
3.1. Hipótesis	28
3.2. Hipótesis Específicas	28
IV. METODOLOGIA	29

4.1. Tipo de investigación	29
4.2. Nivel de investigación	29
4.3. Diseño de la investigación	30
4.4. Unidad de análisis	31
4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	31
4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	32
4.7. Matriz de consistencia lógica	33
4.8. Principios Éticos	34
V. RESULTADOS	36
5.1. Resultados	36
5.2. Análisis de los resultados	43
VI. CONCLUSIONES	47
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	49
ANEXOS	53
ANEXO 1: sentencias	54
ANEXO 2. Compromiso Etico	75
ANEXO 3: cuadro de actividades	76
ANEXO 4: Cuadro de presupuesto	77

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Tabla N° 01. Respecto al plazo	36
Tabla N° 02. Respecto a la claridad de las resoluciones	37
Tabla N° 03. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios	39
Tabla N° 04. Respecto a la calificación jurídica de los hechos	40

I. INTRODUCCION

La investigación estará referida a la caracterización del proceso sobre acción contenciosa administrativa por nulidad de resolución administrativa, del expediente N° 00311-2015-0-2001-JR-LA-01; tramitado en el Segundo Juzgado Laboral de la ciudad de Piura, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, Piura, Perú.

La caracterización, se define como la “determinación de atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás” (Real Academia de la Lengua Española, n.d.). Por tal motivo, y con la finalidad de determinar las características del proceso judicial, objeto del presente estudio, se tomarán como referentes contenidos de fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables al proceso contencioso administrativo.

El proceso, es un medio o herramienta que es utilizado por los órganos jurisdiccionales con el fin de tutelar los intereses legítimos de las personas que solicitan la defensa de sus derechos; por tanto, está dirigido por el juez, quien se encuentra facultado para resolver la controversia con arreglo a derecho.

El estudio, trata de una propuesta originaria de la línea de investigación, cuya finalidad es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho. En este contexto, la presente investigación se realizará de acuerdo a la normativa interna de la universidad, y tendrá como objeto de estudio un cierto proceso judicial, que registre las evidencias de la aplicación del derecho.

Finalmente, el proyecto se sujetará al esquema del anexo número 4 del reglamento de investigación versión 9; de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (ULADECH, 2019).

El artículo 148° de la Constitución del Estado contiene la base constitucional del proceso contencioso administrativo, el cual reproduce la vieja regulación del artículo 240° de la Constitución de 1979. El artículo 148° de la Constitución dice: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa”. De su redacción se puede colegir el carácter revisor de la jurisdicción contencioso administrativa, emitiendo el aparente mensaje de que dichos procesos deberían limitarse únicamente a la revisión judicial de los actos administrativos; sin embargo, no se debe olvidar que el proceso contencioso administrativo expresa la función jurisdiccional del Estado y como tal viabiliza el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 139.3 de la Constitución; no obstante, todavía se

encuentran algunos pronunciamientos judiciales que sostienen que para que pueda prosperar una pretensión siempre es necesaria la existencia previa del acto administrativo y que aquella se deduzca precisamente en relación al mismo, pues, la lectura literal del artículo 148° de la Constitución así lo establece” (Ledesma Narvaez, 2009). Es por ello que podemos conceptualizar al proceso contencioso administrativo en el Perú, como un proceso que tiene por objeto no sólo la declaración judicial de invalidez de las actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico de la administración pública, sino también el restablecimiento para el particular de las situaciones ilegítimamente perturbadas por la administración pública.

Para la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, las investigaciones individuales forman parte de una línea de investigación. Por tal motivo el presente proyecto se deriva de la línea antes citada teniendo como objeto de estudio un proceso judicial.

La investigación registra un proceso judicial de tipo contenciosos administrativo, cuya pretensión judicializada es determinar si procede se declare la nulidad total de la resolución administrativa y determinar si corresponde absolver a la demandada de la falta administrativa imputada y sancionada, en el expediente asignado con el N° 00311-2015-0-2001-JR-LA-01; que corresponde al archivo del Segundo Juzgado Laboral, de la ciudad Piura, Distrito Judicial de Piura, Perú.

Determinar las características del proceso judicial de tipo contenciosos administrativo sobre nulidad total de la resolución administrativa y se absuelva a la demandante de la falta administrativa imputada y sancionada en el expediente N° 00311-2015-0-2001-JR-LA-01; que corresponde al archivo del Segundo Juzgado Laboral, de la ciudad Piura, Distrito Judicial de Piura, Perú. 2019

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

- 2.2.2.1. Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio
- 2.2.2.2. Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio
- 2.2.2.3. Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio
- 2.2.2.4. Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio
- 2.2.2.5. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio

2.2.2.6. Identificar si los hechos sobre nulidad total de resoluciones administrativas expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada

La presente investigación se justifica porque se encuentra enmarcada en la línea de investigación, la cual es la caracterización de las sentencias del proceso contencioso administrativa, investigación orientada a contribuir en la solución de la situación problemática que involucran al sistema justicia, y a la administración pública.

Para todo Estado de Derecho la Justicia es la parte fundamental; de forma tal que resulta necesario que las normas que regulan el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa cumplan con su misión de garantizar de manera plena el respeto de los derechos subjetivos e intereses legítimos que resulten vulnerados por la administración.

La premisa que sustenta la Jurisdicción Contencioso Administrativa es o debería ser una pieza fundamental del Estado de Derecho, principalmente por su esencial finalidad, la cual es la de controlar la legalidad de la actividad administrativa, que garantice los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos frente a las extralimitaciones de la Administración.

Resulta claro entonces precisar que los reclamos a la Administración Pública y la solución de controversias derivadas de su actuación deberán resolverse por un régimen contencioso administrativo que evite la politización o intermediación política de conflictos.

Por tal motivo, las controversias suscitadas en el ámbito administrativo como consecuencia de las acciones u omisiones de la Administración Pública, deben resolverse esencialmente, en lo posible en la jurisdicción administrativa, salvo que persista la impugnación de las irregularidades presentadas, En ese caso deberá iniciarse en el juicio contencioso administrativo, con el objeto de que se realice una revisión jurisdiccional de algún acto u omisión contrario a las normas, y que haya sido emanada de la Administración Pública.

Para ello se debe tener en cuenta que el control realizado por el Poder Judicial, debe estar supeditado a:

- a) Control jurídico, descartando cualquier posibilidad de control político que no es propio de un órgano jurisdiccional.
- b) Control de las actuaciones administrativas sujetas al derecho administrativo.

II. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

2.1. ANTECEDENTES

En la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03063-2009-AA se ha señalado que: “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental consagrado en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución la Constitución Política del Estado y comprende a su vez varios derechos, dentro de los cuales cabe destacar el derecho de acceso a la justicia. (...) El derecho de acceso a la justicia, implica, como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia por el Tribunal Constitucional, como es el caso de la sentencia recaída en el Expediente N° 0763-2005-PA, la garantía de que los ciudadanos puedan acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva una situación jurídica, conflicto de derechos o presentación de reclamos en un proceso judicial. Ello no quiere decir, sin embargo, que los jueces se vean obligados a estimar las demandas que les sean presentadas, sino que se dé respuesta a las mismas, ya sea estimando o desestimando la pretensión planteada, de manera razonada y ponderada.” (Tribunal Constitucional, 2009) Huapaya Tapia Ramón, Tratado del proceso contencioso administrativo. Lima: Jurista, 2006, pág. 67; afirma que: “El proceso contencioso administrativo es un medio jurisdiccional destinado a brindar tutela a los derechos subjetivos del ciudadano y de su posición central en el ordenamiento jurídico; este proceso es parte de los postulados del Estado de derecho, en la medida que constituye un instrumento destinado a efectivizar el control interorgánico de la administración pública; y es un medio que permite garantizar la tutela judicial efectiva frente a todo acto del poder administrativo que vulnere o dañe un derecho subjetivo o un interés legítimo de un sujeto de derecho”.

En esa misma línea aparece la opinión de Priori Posada, Giovanni, Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo. 3° ed. Lima: Ara editores, 2006, pág. 55 “si la Constitución de 1993 consagraba el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el proceso contencioso administrativo no solo debía procurar el control del acto administrativo, sino que debía brindar una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los particulares”.

Por su parte Marianella Ledesma Narváez, Revista Oficial del Poder Judicial: Año 3, N° 5 /2009, pág. 166 – 167., sostiene: “Que la constitucionalidad del contencioso administrativo no se satisface en la mera lectura del artículo 148° de la Constitución, que afirma el carácter revisorio —a través de la impugnación— de la jurisdicción contencioso administrativa, sino en una apreciación de otros referentes como el derecho a la tutela judicial efectiva, la misma que no puede ser comprometida y obstaculizada mediante la

imposición de formalismos enervantes o acudiendo a interpretaciones de las normas que regulan las exigencias formales del proceso claramente desviadas del sentido propio de la tutela judicial; además, las normas reguladoras de los requisitos procesales deben interpretarse siempre en el sentido más favorable a la admisión de las pretensiones, pues, el acceso a la jurisdicción no debe limitarse por formalidades procesales, ellas han de ser razonables y proporcionadas en relación con el objetivo pretendido y no han de afectar al contenido esencial del derecho. Hay que afirmar el carácter accesorio o instrumental del acto previo en el proceso contencioso administrativo frente al carácter principal y determinante de la pretensión procesal”.

En opinión de García Pérez, María. El objeto del proceso contencioso-administrativo. Pamplona: Aranzadi, 1999, pág. 55; precisa que: “el proceso contencioso administrativo ya no puede ser concebido como un cauce jurisdiccional para la protección de la sola legalidad objetiva o, si se prefiere, como un proceso al acto, sino, fundamentalmente, como una vía jurisdiccional para la efectiva tutela de los derechos e intereses legítimos de la administración y de los administrados; no tiene por qué tener siempre un carácter exclusivamente revisor”

Para Priori Posada, Giovanni. Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo. 3° ed. Lima: Ara editores, 2006, pág. 56.; afirma que la nueva visión del contencioso administrativo tiene cuatro notas caracterizadoras: “i) tiene el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como el eje central de su contenido; ii) propicia un proceso contencioso administrativo tuitivo a favor de los particulares; iii) establece un proceso contencioso administrativo de “plena jurisdicción” o “subjetivo”; pues, predica un control jurisdiccional pleno de los actos administrativos que no se restringe a su solo control de legalidad, sino un control que supone brindar una efectiva tutela a los derechos e intereses de los administrados; iv) concibe al proceso contencioso administrativo como un proceso distinto y autónomo respecto del proceso civil, pues, la naturaleza de los conflictos que está llamado a resolver es absolutamente distinta a la naturaleza de los conflictos que está llamado a resolver el proceso civil”.

Marianella Ledesma Narváez, Revista Oficial del Poder Judicial: Año 3, N° 5 /2009, pág. 166 – 169. Precisa que: “Estos pronunciamientos nos inducen a reconsiderar la funcionalidad de la vía previa como requisito de procedibilidad. Todas ellas pasan por centrar el objeto del contencioso no en el acto, sino en las pretensiones que se deduzcan en relación con dicho acto, criterio éste mucho más amplio; por lo que se debe colegir

que el proceso contencioso administrativo, tiene como razón de ser, garantizar la tutela judicial efectiva a derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, y eso es precisamente lo que da a esta jurisdicción su esencial carácter subjetivo, eliminando de raíz la vieja idea en torno a su naturaleza meramente revisora, pese a que tenga una referencia constitucional al respecto”.

Fernández Cartagena Julio A., en su artículo publicado en el Diario Oficial El Peruano - El Proceso Contencioso Administrativo, dice: “En el proceso contencioso administrativo los particulares haciendo uso de su derecho de acción, solicitan tutela jurisdiccional frente a los actos de la administración pública. Así, el proceso contencioso administrativo es el instrumento mediante el cual se despliega la función jurisdiccional del Estado no solo para revisar la legalidad del acto administrativo, sino también para que el administrado pueda plantear una pretensión solicitando tutela efectiva frente a la situación jurídica subjetiva que ha sido vulnerada o amenazada por la actuación administrativa”.

2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1. La jurisdicción y la competencia

2.2.1.1.1. La jurisdicción

A. Concepto

La palabra jurisdicción deriva de las palabras latinas “ius dicere”, que significan declarar el derecho, es por ello que la jurisdicción es una categoría generalizada de los sistemas jurídicos; por ello la jurisdicción en un sentido amplio, inviste la función de administrar justicia, atribuid únicamente al Estado, para impedir la autodefensa violenta de los intereses particulares. En los Jueces se materializa la potestad de administrar justicia, por ser estos quienes representan al Estado dentro de un proceso, por ello su juicio razonado decide sobre un tema determinado o asunto judicializado, el cual es de su conocimiento y competencia.

2.2.1.1.2. La competencia

A. Concepto

En el (Diccionario de Ciencias Jurídicas, 2010 pág. 197), en la praxis, la competencia consiste en el reparto de la jurisdicción. Puede afirmarse que es la dosificación de facultades para administrar justicia, que se rige por el Principio de Legalidad como mecanismo garante de los derechos de los justiciables, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial identifican al órgano jurisdiccional a quien presentarán la demanda para proteger sus pretensiones. La Competencia en el Perú, se rige por el principio de legalidad, y la distribución de la competencia de los órganos jurisdiccionales está regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial, y se complementan con las normas procesales. La competencia, resulta ser una condición jurídica, que equivale al reparto o distribución de la potestad de administrar justicia, o en otras palabras resulta ser la dosificación de la jurisdicción, está establecida por la Ley, que constituye mecanismos garantes de derechos del justiciable.

B. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, el cual está previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art.53). Las reglas

de competencia tienen por finalidad establecer a qué juez, entre los muchos que existen, le debe ser propuesta una litis. Por ello, la necesidad del instituto de la competencia puede ser expresada en las siguientes palabras: “Si fuera factible pensar, aunque fuera imaginativamente, acerca de la posibilidad de que existiera un solo juez, no se daría el problema a exponer ahora, puesto que jurisdicción y competencia se identificarían”. Pero como ello no es posible, se hace preciso que se determinen los ámbitos dentro de los cuales puede ser ejercida válidamente, por esos varios jueces, la función jurisdiccional. Por tal razón, definimos a la competencia como la capacidad que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo. (Giovanni Priori Posada)

2.2.1.2. El proceso

2.2.1.2.1. Concepto

Para (Rafael de Pina, 1984), “el proceso es un conjunto de actos regulados por Ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés del juez competente”. Podemos afirmar también, que: “el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven gradualmente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento” (Couture, 2002).

2.2.1.2.2. Funciones

Según (Couture, 2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológico, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Ello significa que el proceso por el proceso no existe. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

B. Función privada del proceso. Como quiera que está proscrita la justicia por mano propia; el proceso representa el instrumento idóneo para alcanzar la satisfacción de un

legítimo interés por acto de autoridad. El proceso es una garantía individual, porque, ampara a la persona y la defiende del abuso de autoridad del juez, así como de las extralimitaciones de su parte contraria y mutuamente.

C. Función pública de proceso. Es el medio que asegura la ejecución del derecho y el aseguramiento de la paz jurídica. El proceso sirve al derecho como un instrumento vivificante, como una constante renovación de soluciones históricas forjadas en el pasado. El derecho se realiza cada día en la jurisprudencia” (pág.120).

2.2.1.2.3. El proceso como garantía constitucional

Según (Gonzalo Aguilar Cavallo, 2010), “Tradicionalmente el término “garantías” ha sido vinculado al ámbito del proceso constitucional y a los derechos fundamentales, por lo que usual e inmediatamente nos situamos y pensamos en las garantías constitucionales que nacen de la necesidad de la protección procesal de los derechos fundamentales; las garantías constitucionales llamadas por algunos como acciones y/o procesos constitucionales, que constituyen el procedimiento rápido y sencillo que los Estados se comprometen a otorgar en virtud de lo previsto en el artículo octavo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.”

2.2.1.2.4. El debido proceso formal

En opinión de (Romo, 2008), “El Debido Proceso, a una exigencia social, constituye una respuesta legal, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución”. El debido proceso formal, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001). Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo,

ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2.1.2.5. Elementos del debido proceso

Según Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que es trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En la presente investigación los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. Emplazamiento válido. Al respecto, Ticona (1999), lo expone así en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

B. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Aquí los jueces deben tomar conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones o argumentos.

C. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios de prueba, se producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de manera tal que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso. En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio esencial es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

D. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Este es un derecho que, según Monroy, forman parte del proceso: la asistencia y defensa por parte de un abogado, y la asiste el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, en su propio idioma, la publicidad del proceso, la duración razonable entre otros. Todo ello concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que precisa que “toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso” (Cajas, 2011).

E. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De ello se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley. La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.1.3. Proceso contencioso administrativo

2.2.1.3.1. Concepto

En el Perú, se encuentra regulado por la Ley N° 27584, la cual establece en el artículo 1°: “La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de

la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo”. Para (Danós, en su artículo sobre “*El Proceso Contencioso Administrativo en el Perú*”), precisa: “En el Perú el proceso contencioso administrativo constituye el proceso específico previsto por la Constitución para la impugnación ante el Poder Judicial de las decisiones de la administración pública a fin de verificar la legitimidad de la actuación de todas las entidades administrativas. Sabemos que mediante el proceso contencioso se garantiza una de las conquistas básicas del Estado de Derecho, el cual es la subordinación de toda la actividad administrativa a la legalidad. Po tal motivo, los afectados por una actuación administrativa violatoria de sus derechos e intereses están constitucionalmente facultados para demandar ante el Poder Judicial la satisfacción jurídica de sus pretensiones contra la administración pública”.

2.2.1.3.2. Principios del proceso contencioso administrativo

Para (Vargas Machuca, los principios del Proceso Contencioso Administrativo se encuentran establecidos en la Ley N° 27584), que señala lo siguiente:

Principio de integración. Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la Ley. En tales casos, deberán aplicar los principios del derecho administrativo.

Principio de igualdad procesal. Las partes en el Proceso Contencioso Administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado. En la Constitución de 1993, en su artículo 2 inciso 2, se precisa que toda persona tiene igualdad ante la Ley. Además, que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, religión, idioma, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. Ello aplica también para un proceso administrativo, en razón a que las partes procesales, deben ser tratadas con igualdad.

Principio de favorecimiento del proceso. “El Juez no podrá rechazar preliminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma”.

Principio de suplencia de oficio. El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio”. Según José María Pacori Cari y Ricardo Lujano, "Este principio recuerda al Juez que una demanda no puede ser rechazada por una formalidad. Por ejemplo, resulta contrario a este principio el exigir a los administrados indiquen en su escrito de demanda la pretensión contenciosa administrativa y la actuación impugnada, hacer esto es encasillar el proceso a una formalidad no prevista legalmente".

2.2.1.3.3. Finalidad del proceso contencioso administrativo

El proceso contencioso administrativa se encuentra regulado por Ley N° 27584; y en forma supletoria, por las disposiciones del Código Procesal Civil:

“Artículo 1°. - **Finalidad.** - La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso Contencioso Administrativo”. Este proceso surge como manifestación del control judicial, que debe existir sobre las actuaciones de las entidades administrativas, protegiendo al administrado de los errores, de forma y de fondo, que se cometen en el procedimiento administrativo.

Artículo 18.- Agotamiento de la vía administrativa. Para proceder a la demanda es requisito el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales. Sin embargo, se exceptúa de este requisito al administrado, según el artículo 19 de la Ley, cuando: La demanda sea interpuesta por una entidad administrativa en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 11° de la Ley N° 27584. La pretensión formulada en la demanda sea la prevista en el numeral 4 del artículo 5° de la Ley N° 27584”.

2.2.1.3.4. Actos impugnables del proceso contencioso administrativo

Son impugnables las siguientes actuaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 27584:

Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.

El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.

La actuación material que no se sustenta en acto administrativo.

La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico.

Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.”

2.2.1.3.5. Pretensiones del proceso contencioso administrativo

Se encuentran previstas en el artículo 5 de la Ley N° 27584, siendo las siguiente:

La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.

El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.

La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme”

2.2.1.4. Puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Para el presente caso de estudio, los puntos controvertidos se encuentran previstos en la resolución judicial número ocho de fecha cuatro de agosto del dos mil dieciséis, siendo el siguiente:

A. Determinar si, procede declarar la nulidad total de la Resolución de Alcaldía N° 1390-2014-A/MPP, que declara infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 46-2014-A/MPP, que la sanciona con cese temporal sin goce de remuneraciones por 90 días; y

B. Determinar si, corresponde que se le absuelva a la demandante de la falta administrativa imputada y sancionada, en consecuencia, se le restituya a la recurrente todos sus derechos.

C. Determinar si, corresponde que la demandada el pago de costos y costas que se originen como consecuencia de este proceso.

2.2.1.4.1. Sujetos del proceso

2.2.1.4.1.1. El Juez

En latín Juez persona que tiene autoridad; también se le conoce como magistrado, o simplemente Juez propiamente dicho, vocal del Tribunal o miembro del Tribunal.

La palabra Juez etimológicamente, deriva de: "Jux", "Dax", "Vinde", o vindicador que quiere decir que está obligado a rectificar la injusticia, el que señala lo que es justo y bueno. Es el juez especializado el competente para conocer el proceso contencioso administrativo y la sala especializada en lo contencioso administrativo en primera y segunda instancia respectivamente.

2.2.1.4.1.2. El Ministerio Público como parte del proceso contencioso administrativo

De conformidad con el artículo 16, de Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, el Ministerio Público interviene de la siguiente manera:

- 1.- Como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación. En este caso, vencido el plazo de 15 días para emitir dictamen, devolverá el expediente con o sin él, bajo responsabilidad funcional.
- 2.- Como parte, cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia. Cuando el Ministerio Público intervenga como dictaminador, el órgano jurisdiccional le notificará obligatoriamente con la resolución que pone fin a la instancia o con la que resuelve la casación, según sea el caso.

2.2.1.4.2. Demanda, contestación de la demanda

2.2.1.4.2.1. Demanda

La demanda. Acto de procedimiento, oral o escrito, que materializa un poder jurídico (la acción), un derecho real o ilusorio (la pretensión) y una petición del actor como correspondiente a ese derecho procurando la iniciación del proceso” (Muñoz, 2013)

Por tal motivo, podemos señalar que la demanda es la manifestación de voluntad escrita realizada por la persona para solicitar al juez reconozca un derecho el cual deberá ser expuesto en un proceso.

2.2.1.4.2.2. Contestación de demanda

Contestar una demanda es un acto procesal cuyo objetivo es dar respuesta a la pretensión contenida en la demanda, realizada por el actor, oponiendo, sí las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o admitiendo la causa de la acción o en último caso, contrademandando”. (Quisbert, 2010 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.4.2.3. La demanda, la contestación de la demanda en el Proceso judicial en estudio

La demanda es formulada por la señora de iniciales J.R.F.M. contra la Municipalidad Provincial de Piura (MPP), peticionando lo siguiente:

- Se declare la nulidad, total de la Resolución de Alcaldía N° 1390-2014-A/MPP de fecha 06 de noviembre de 2014. Asimismo, solicita se declare la nulidad total de le Resolución de alcaldía N° 046-2014-A/MPP de fecha 16 de enero de 2014; así como la nulidad de todo lo que haya podido derivar de ella.
- El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado en el extremo de absolver a la demandante de la falta administrativa imputada y sancionada.

Fundamenta su petición en lo siguiente: La recurrente señala que ha cumplido con agotar la vía administrativa, siendo que es la propia entidad emplazada mediante la emisión de la Resolución N° 1390-2014-A/MPP, de fecha 06 de noviembre del 2014, materia de impugnación, mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración planteado por la demandante al declararse infundado el mismo por la Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Piura. Asimismo, señala la recurrente que se le aperturó procedimiento administrativo disciplinario, siendo sancionada la demandante mediante la imposición de la medida de noventa (90) días de cese temporal sin goce de remuneraciones, debido a que esta última, en su calidad de funcionaria pública al ocupar el cargo de Ex Gerente Territorial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Piura, habría infringido la prohibición del artículo 40° de la Constitución Política del Perú, Decreto Legislativo N° 276 (Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público), siendo que dicha norma establece la prohibición de doble percepción de ingresos y precisa que ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier otro tipo de ingreso, y finalmente, el artículo 7° del Decreto de Urgencia N° 020-2006 (normas de austeridad y racionalidad en el gasto público), puesto que presuntamente la accionante

mientras desarrollaba funciones para la entidad emplazada, realizó trabajos para otra institución del Estado, elaborando el expediente técnico: *“Mejoramiento de servicios básicos del Cementerio Público Municipal del Distrito de Coischo, Provincia de Santa, Departamento de Ancash”*, al suscribir el Contrato N° 058-2012-MDC/AA, de fecha 07 de agosto del 2012, mediante el cual se obligaba bajo las normas del Código Civil que regula el contrato de Locación de Servicios para elaborar el expediente técnico antes referido dentro de los quince (20) días calendarios contados desde la firma del contrato. Por otro lado, también se le imputó otra falta a la recurrente, en el sentido que esta última también redactó el expediente técnico: *“Mejoramiento de las Calles de la Mzn E, F, H, I del A.A.H.H. Corazón de Jesús, Distrito de Coischco, Provincia de Santa, Departamento de Ancash”*, al suscribir el contrato N° 062-2012-MDC/AA, de fecha 16 de agosto del 2012, mediante el cual se obligaba bajo las normas del Código Civil, que regula el contrato de Locación de Servicios para elaborar el expediente técnico antes referido dentro de los veinte (20) días calendarios contados desde la firma del contrato.

Refiere la demandante que no ha vulnerado las normas citadas en el argumento anterior, puesto que a su entender si bien es cierto la demandante acepta que ha realizado trabajos para otra entidad pública, afirma que la suscripción de contratos de locación de servicios no configura la prohibición regulada en la Constitución, toda vez que, no se trata de otro empleo o cargo público realizado, sino por el contrario, se trata de servicios prestados por un tiempo determinado de acuerdo a la naturaleza de dicho trabajo, por lo cual al haber tenido una duración de veinte (20) y quince (15) días respectivamente, de ninguna forma ha implicado la realización de labores en forma permanente. Finalmente, considera que la entidad emplazada no ha tenido en cuenta que no existe proporcionalidad, ni razonabilidad en la sanción impuesta de 90 días de cese temporal si goce de remuneraciones; pero lo que sí parece existir es un claro criterio de subjetividad por parte de la comisión de procesos administrativos, pues no mencionan los criterios objetivos para haber calificado la conducta de la recurrente como falta grave.

La contestación de la demanda: La Municipalidad Provincial de Piura, a través de su Procurador Público Municipal, abogado Daniel Eduardo Valera Arrunátegui, contesta la demanda sosteniendo que la demandante fue correctamente sancionada mediante Resolución de Alcaldía N°46-2014/MPP de fecha 16 de enero 2014, debido a que esta última mientras se desempeñaba como funcionaria pública adscrita a la Municipalidad Provincial de Piura, también realizó trabajos para otra institución del Estado al elaborar

el expediente técnico: *“Mejoramiento de Servicios Básicos del Cementerio Público Municipal del Distrito de Coishco Santa Ancash”*, suscribiendo el contrato N° 058-2012-MDC/AA, de fecha 07 de agosto del 2012, obligándose con sujeción a las normas del Código Civil que regula el contrato de Locación de Servicios para elaborar el expediente técnico antes referido dentro de los veinte (20) días calendarios contados a partir de la suscripción del contrato, además se efectuó el expediente técnico *“Mejoramiento de las Calles de la Mz. E,F,H,I del A.H. Corazón de Jesús, distrito de Coishco-Santa Ancash”*, suscribiendo el contrato N° 062-2012-MDC/AA, de fecha 16 de agosto del 2012 a través del cual se obliga con sujeción a las normas del Código Civil que regula el Contrato de Locación de Servicios a elaborar el expediente técnico antes referido dentro de los quince (15) días calendarios contados a partir de la suscripción del contrato.

Agrega el Procurador Público, que dicha conducta se encuentra prohibida puesto que la demandante en su calidad de funcionaria pública al ocupar el cargo de Ex Gerente Territorial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Piura, habría infringido la prohibición del artículo 40° de la Constitución Política del Perú, Decreto Legislativo N° 276 (Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público), siendo que dicha norma establece la prohibición de doble percepción de ingresos y precisa que ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier otro tipo de ingreso, y finalmente, el artículo 7° del Decreto de Urgencia N° 020-2006 (normas de austeridad y racionalidad en el gasto público) le sancionó a la demandante con la medida de cese temporal sin goce de remuneraciones por noventa (90) días, por lo cual la demanda contenciosa administrativa presentada por la demandante debe declararse infundada.

2.2.1.5. Prueba

2.2.1.5.1. Concepto

2.2.1.5.1.1. En sentido común y jurídico

Según (Juan Andrés Orrego, 2015), “La palabra prueba tiene tres acepciones en el campo del Derecho:

a) Alude a la demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o inexistencia. Es el establecimiento, por los medios legales, de la exactitud de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que se reclama.

b) Se refiere a los medios de prueba, o sea, los medios de convicción, considerados en sí mismos.

c) Se habla de la prueba para referirse al hecho mismo de su producción, a la circunstancia de hacerla valer ante los tribunales. En este sentido, por ejemplo, se dice que la prueba incumbe al actor o al demandado”.

En el Perú la jurisprudencia (Expediente 986-95-Lima) ha establecido que: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición”

Podemos concluir que la prueba es la forma clara de probar lo que se indica o imputa sobre algo; por tal motivo las pruebas deben ser legales.

2.2.1.5.1.2. Concepto de prueba para el Juez

Para (Rodríguez, 1995) “al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: Si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido”. (Muñoz, 2013).

“En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia”. (Muñoz, 2013).

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia.

Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar”. (Muñoz, 2013).

2.2.1.5.1.3. Objeto de la prueba

Según Juan Andrés Orrego (2015), Lo que debe probarse son los hechos, no el Derecho. Deben acreditarse los hechos jurídicos en general y los actos jurídicos en particular. El Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Civil, no necesita probarse. Lo anterior tiene dos excepciones:

- a) Cuando la norma de Derecho emana de la costumbre: deberá probarse mediante cualquier medio de prueba, en el ámbito civil; y a través de los dos medios de prueba que establece el Código de Comercio, en el ámbito mercantil (algunos afirman, sin embargo, que se trata de una excepción aparente, pues lo que debe probarse son los hechos que sirven de supuesto para la existencia de la costumbre).
- b) Cuando la norma de Derecho está contenida en la ley extranjera. El artículo 411 número 2 del Código de Procedimiento Civil establece que podrá oírse informe de peritos sobre puntos de derecho relativos a una legislación extranjera.

Pero no todos los hechos deben probarse:

Los hechos “pacíficos” no requieren prueba: o sea, los hechos no controvertidos, los que las partes aceptan sin contradicción. En virtud de la admisión de tales hechos por las partes, el juez debe tenerlos por acreditados (así, por ejemplo, si el demandante invoca un contrato de compraventa como fuente de su crédito, y el demandado reconoce dicho contrato, pero afirma que pagó el saldo de precio). Los hechos notorios tampoco necesitan ser probados. Son hechos notorios aquellos cuya existencia es conocida por la generalidad de los individuos de cultura media, en el tiempo y en el lugar en que se dicta la sentencia.

2.2.1.5.1.4. La carga de la prueba

Según Juan Andrés Orrego (2015), “Onus” viene del latín, y significa la carga que portaban las mulas. De ahí que se hable de “la carga de la prueba”. La necesidad de probar no es jurídicamente una obligación, sino una carga. La obligación consiste en un vínculo jurídico que implica la subordinación de un interés del obligado al interés de otra persona, so pena de sanción si la subordinación se infringe; la carga, en cambio, supone la subordinación de uno o más intereses del titular de ellos a otro interés del mismo. Por lo tanto, el litigante no está obligado a probar, la ley no lo obliga a ello; pero si no proporciona la prueba, sus pretensiones no serán acogidas por el juez.

2.2.1.5.1.5. El principio de la carga de la prueba

Según la jurisprudencia: “En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinojosa M. Jurisprudencia Civil. T. II. pág. 112), se precisa “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las

valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011). (Muñoz, 2013).

2.2.1.5.1.6. Sistemas de valoración de la prueba

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002):

2.2.1.5.1.6.1. El sistema de la tarifa legal

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995). (Muñoz, 2013). En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba. (Muñoz, 2013)

2.2.1.5.1.6.2. El sistema de valoración judicial

En opinión de (Rodríguez, 1995) “En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho, apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Sí el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría” (Muñoz, 2013).

Para (Taruffo, 2002) refiere que “(...) la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para este autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba”. (Muñoz, 2013). “El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar

el juicio de hecho”. (Muñoz, 2013). Para (Antúnez), expresa: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011) y (Muñoz, 2013). Pero Córdova, (2011) agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

2.2.1.5.1.6.3. Sistema de la Sana Crítica

Según (Cabanellas, citado por Córdova, 2011), “la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002) en este sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas”. (Muñoz, 2013).

2.2.1.5.1.7. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

Para (Priori Posada 2011), expresa que dentro del proceso contencioso administrativo se han formulado fundamentalmente dos posiciones en doctrina:

- a. La prueba pugna con la esencia de los procesos administrativos, pues siendo la función del proceso contencioso administrativo la sola revisión de lo decidido por la Administración resulta innecesario la actuación de medios probatorios sobre los hechos que se controvierten, pues todo ya ha sido actuado en el procedimiento administrativo.
- b. La prueba está justificada en los procesos administrativos, pues el proceso contencioso administrativo no es sólo un proceso de revisión del acto, sino que en él se pretende una tutela efectiva de situaciones jurídicas de los particulares, es por ello que es perfectamente posible e incluso necesario que en el proceso se actúen medios probatorios que tengan por finalidad generar convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos.

De este modo, apreciamos que el tratamiento de la prueba en un determinado ordenamiento jurídico, responderá necesariamente a la concepción que sobre el proceso contencioso administrativo se tenga por el legislador, y en la práctica, por aquella seguida por el Juez a manifestarse en el proceso, repercutiendo no sólo en la actividad procesal de las partes intervinientes sino también en el amparo o no de sus pretensiones planteadas.

Por tanto, resulta de innegable importancia para el operador del derecho, conocer los fundamentos y la naturaleza que inspira al proceso contencioso administrativo, en tanto instrumento de tutela para los administrados a través de un adecuado control de la constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa.

2.2.1.5.1.8. Medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio

2.2.1.5.1.8.1. Documento

A. Etimología

El término documento, proviene del latín documentum, que equivale a “Lo que sirve para enseñar” o “Escrito que contiene información fehaciente”, (SAGASTEGUI, 2003).

B. Concepto

Según, la Real Academia de la Lengua Española el documento es: Diploma, carta, relación u otro escrito que ilustra acerca de algún hecho, principalmente de los históricos. Por lo que “Puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagastegui, 2003, pág. 468).

C. Clases de documento “De acuerdo a lo establecido en el Artículo 235 y 236 se precisan dos tipos de documentos, el Público y el privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, sí está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados: Aquellos que, no tienen las características del documento público.

Además, dicha norma describe en su Artículo 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público”. (Muñoz, 2013).

2.2.1.5.1.8.2. Presentación de documentos en el proceso en estudio

En el caso en estudio se ofrecieron y admitieron como medios probatorios los siguientes:

Del demandante

1. Copia de la Resolución de Alcaldía N° 1390-2014-A/MPP de fecha 06 de noviembre de 2014.
2. Copia de Resolución de Alcaldía N° 046-2014-A/MPP de fecha 16 de enero de 2014.
3. Copia de recurso de reconsideración, con registro N° 5422 de fecha 28 de enero de 2014.
4. Declaración jurada de domicilio

De la demandada

1. Contrato N° 058-2012-MDC/AA, de fecha 07 de agosto del 2012.
2. Contrato N° 062-2012-MDC/AA, de fecha 16 de agosto del 2012.

2.2.1.6. La resolución judicial

2.2.1.6.1. Concepto

Para Ricardo León Pastor (2008), “Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente.

Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional”. Podemos concluir que las resoluciones judiciales emanadas de un proceso, son los actos de los órganos judiciales mediante los cuales se emite una decisión de un tema en controversia.

2.2.1.6.2. Clases de resoluciones judiciales

Nuestro Código Civil establece tres clases de resoluciones:

El Decreto. Son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El Auto. Son aquellas que sirven para adoptar, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La Sentencia. Es ésta, a diferencia del auto, sí se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas -cuando se declara improcedente.

2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con la sentencia en estudio

2.2.1. Identificación de la pretensión planteada y resulta en la sentencia

En el presente caso en investigación se han planteado las siguientes pretensiones: se declare la nulidad total de la Resolución de Alcaldía N° 1390-2014-A/MPP, que declara infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 46-2014-A/MPP, que la sanciona con cese temporal sin goce de remuneraciones por 90 días; y se absuelva a la recurrente de la falta administrativa imputada y sancionada, en consecuencia se le restituya a la recurrente todos sus derechos, asimismo el pago de costos y costas que se originen como consecuencia de este proceso. (Expediente N° 00311-2015-0-2001-JR-LA-01).

2.2.2. Ubicación de pretensiones

Las pretensiones se ubican en el proceso contencioso administrativo y podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.
4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme (Artículo 5 de la Ley N° 27584).

Las pretensiones judicializadas se encuentran ubicadas en: Ley N° 27444, Artículo 10°, Artículo 12°, Artículo 218. TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, artículo 4°, artículo 5°, artículo 6°, artículo 13°, artículo 15, artículo 19, artículo 20°, artículo 28. Ley N° 29364, Artículo 51. Expediente en estudio:(Expediente N° 00311-2015-0-2001-JR-LA-01)

2.2.2. Plazos para interposición de la demanda

Los plazos máximos aplicables se encuentran señalados en el artículo 17 de la ley, la misma que señala: 1. Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4 de esta Ley, el plazo será de tres meses

a contar desde el conocimiento o notificación del acto material de impugnación, lo que ocurra primero.

2. Cuando la ley faculte a las entidades administrativas a iniciar el proceso contencioso administrativo de conformidad al segundo párrafo del Artículo 11 de la presente ley, el plazo será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, salvo disposición legal que establezca plazo distinto.

3. Cuando se produzca silencio administrativo, inercia y cualquier otra omisión de las entidades administrativas, el plazo para interponer la demanda será de seis meses computados desde la fecha que venció el plazo legal para expedir la resolución o producir el acto administrativo solicitado.

4. Cuando se pretenda impugnar actuaciones materiales que no se sustenten en actos administrativos el plazo será de tres meses a contar desde el día siguiente en que se tomó conocimiento de las referidas actuaciones.

5. La nulidad del acto jurídico a que se refiere el Artículo 2001 inciso 1) del Código Civil es de tres meses cuando se trata de acto jurídico administrativo.

Cuando la pretensión sea planteada por un tercero al procedimiento administrativo que haya sido afectado con la actuación administrativa impugnada, los plazos previstos en el presente artículo serán computados desde que el tercero haya tomado conocimiento de la actuación impugnada.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo son de caducidad.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Ciencia. Define a ciencia como: “un conjunto de conocimientos racionales, ciertos o probables, obtenidos metódicamente, sistematizados y verificadas, que hacen referencia a objetos de la misma naturaleza (Ander Egg, 1976).

Al término ciencia se la puede definir como un conjunto de conocimientos sobre la realidad observable, obtenidos mediante el método científico. Por lo que los elementos que configuran la naturaleza de la ciencia son: un contenido, un campo de actuación y un procedimiento o forma de actuar (Sierra, 1988).

Expediente. Es el conjunto de los documentos que corresponden a una determinada cuestión. También puede tratarse de la serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Demuestra la veracidad respecto a algo, revelar y demostrar que no solamente es verdad, sino también segundo (Real Academia de la Lengua Española, 2004)

Inherente. Que por su índole está impensablemente unido a algo (Ossorio, 2016).

Jurisprudencia. La definición que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está constituida por el conjunto de sentencias dictadas por los órganos del poder Judicial sobre una materia establecida (Ossorio, 2016).

Normatividad. Son las ordenes o legislaciones de alguna colectividad o formación, la moral es la conglomeración de actos que son considerados buenos dentro de una sociedad o grupo específico, y ética es el análisis del conducta o los actos que tienes en sociedad; así que se percibe a la normatividad como los ordenamientos jurídicos y legislaciones que gobiernan la conducta de las personas (Ossorio, 2016).

Teoría. Las teorías no sólo consisten en esquemas o tipología conceptuales, sino que contienen proposiciones semejantes a leyes que interrelacionan dos o más conceptos o variables al mismo tiempo. Más aún, estas proposiciones deben estar interrelacionadas entre sí.” (Blalock, 1984, pág. 12.)

Investigación. La Investigación “...el proceso más formal, sistemático, e intensivo de llevar a cabo un método de análisis científico...es una actividad más sistemática dirigida hacia el descubrimiento del desarrollo de un cuerpo de conocimientos organizados. Se basa sobre el análisis crítico de proposiciones hipotéticas para el propósito de establecer relaciones

III.HIPÓTESIS

2.1. Hipótesis

El proceso judicial sobre nulidad total de la resolución administrativa y se absuelva a la demandante de la falta administrativa imputada y sancionada en el expediente N° 00311-2015-0-2001-JR-LA-01; Segundo Juzgado Laboral, de la ciudad Piura, Distrito Judicial de Piura, Perú., evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos; asimismo: los hechos expuestos, sobre nulidad de resolución administrativa y si estas son aptas para sostener dichas causales.

3.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

1. Identificar el cumplimiento de los plazos, en el proceso judicial en estudio
2. Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio
3. Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes en el proceso judicial en estudio
4. Identificar las condiciones que garanticen el debido proceso, en el proceso judicial en estudio
5. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión (es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio
6. Identificar si los hechos sobre acción de amparo contra resolución judicial expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada

IV. METODOLOGIA

4.1. Tipo de investigación

Cuantitativa. “Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura” **(Fernandez, 2015)**.

En esta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

“Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano” **(Fernandez, 2015)**.

El lado cualitativo del proyecto, se justificará en la paralela concurrencia del análisis y la recaudación, porque son actividades ineludibles para identificar los itinerarios de la variable. Además; el proceso judicial que es el objeto de estudio es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia bosquejada; por lo tanto, para estudiar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura técnica desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus diligencias centrales serán:

- a) inmersión al argumento apropiable al proceso judicial (para asegurar la aproximación al fenómeno
- b) Afiliarse a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para examinar en su contenido los datos correspondientes a los itinerarios de la variable.

4.2. Nivel de investigación

El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. “Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas”

Respecto al objeto de estudio, no es factible aseverar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica. **(Fernandez, 2015)**.

Descriptiva. “Cuando la investigación narra propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador consiste en describir el fenómeno; establecida en la detección de características específicas. Además, la recolección de la pesquisa sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera autónoma y conjunta, para luego ser sometido al análisis.” **(Fernandez, 2015)**.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4. 3. Diseño de la investigación

No experimental. “Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador” **(Fernandez, 2015)**.

Retrospectiva. “Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado” **(Fernandez, 2015)**.

Transversal. “Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo” **(Fernandez, 2015)**.

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la

investigación que contiene al objeto de estudio que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado.

El proceso judicial, es un producto del hacer humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento como es el Expediente Judicial. Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de CENTTY: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (Fernandez, 2015).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual se precisa que es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador”.

En estudio de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial, que registra un proceso laboral, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada” (Fernandez, 2015).

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de proceso constitucional de acción de amparo, Respecto a los indicadores de la variable. Centty expone: “que son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal

manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.” (Fernandez, 2015). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos aptos de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza primordial en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

<i>OBJETO DE ESTUDIO</i>	<i>VARIABLE</i>	<i>INDICADORES</i>	<i>INSTRUMENTO</i>
<i>Proceso judicial Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el fin de resolver la controversia</i>	Características es decir atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue de otros procesos	-Cumplimiento de los plazos establecidos -Claridad de las resoluciones -Congruencia entre los puntos controvertidos con la posición de las partes procesales -Condiciones que garanticen el debido proceso -Congruencia en los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos. -Idoneidad de los hechos para sustentar la nulidad de resolución administrativa	Guía de observación

4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de

investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.” (villegas, 2018)

Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos. Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán asistentes.

La primera Etapa. Será una diligencia abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

La segunda etapa. También será una actividad, pero más general que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

4.7. Matriz de consistencia lógica

Caracterización del proceso sobre acción contenciosa administrativa por nulidad de resolución administrativa en el expediente N° 00311-2015-0-2001-JR-LA-01, Del Segundo Juzgado Laboral De Piura, Distrito De Piura, Perú. 2019

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
¿Cuáles son las características del proceso sobre acción contenciosa administrativa por nulidad de resolución administrativa en el expediente N° 00311-2015-0-2001-JR-LA-01; Del Segundo Juzgado Laboral De Piura, Distrito De Piura, Perú. 2019	Determinar las características del proceso sobre acción contenciosa administrativa por nulidad de resolución administrativa en el expediente N° 00311-2015-0-2001-JR-LA-01; Del Segundo Juzgado Laboral De Piura, Distrito De Piura, Perú. 2019	El proceso judicial sobre acción contenciosa administrativa por nulidad de resolución administrativa en el expediente N° 00311-2015-0-2001-JR-LA-01; Del Segundo Juzgado Laboral De Piura, Distrito De Piura, Perú. 2019, evidencia las siguientes características: incumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que

		garantizan el debido proceso pero muestra incongruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada y los puntos controvertidos; asimismo: los hechos expuestos, sobre nulidad de resolución administrativa, son idóneos para sustentar las respectivas pretensiones
¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, no se evidencia cumplimiento de plazos
¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.
¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio?	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.
¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio no se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada y los puntos controvertidos establecidos.
¿Los hechos sobre pago de beneficios sociales y otros, son idóneos para sustentar la causal invocada?	Identificar si los hechos sobre pago de beneficios sociales y otros	Los hechos sobre pago de beneficios sociales y otros, expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la causal invocada.

4.8. Principios Éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

III. RESULTADOS

4.1 Resultados

Tabla N°01

DEL CUMPLIMIENTO DE PLAZOS

Titular del	Acto procesal	Norma legal	Cumplió	
acto	Requisitos de la demanda	Artículo 424 del CPC		
Juez	Audiencia de conciliación	Artículo 16 del CPC	SI	NO
	Audiencia de Juzgamiento	Artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 29497	x	
	Sentencia de Primera Instancia	Artículo 11 del C.P. C	x	
	Sentencia de Segunda Instancia	Artículo 44 del C.P. C	x	
		Artículo 47° del C.P. C	x	
		Artículo 365 del Código Procesal Civil	x	
	Artículo 33 del C.P. C			

Fuente: Expediente N° 00311-2015-0-2001-JR-LA-01

Tabla N° 2.

CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

RESOLUCION JUDICIAL	CONTENIDO DE RESOLUCION	CRITERIOS	CUMPLE	
			SI	NO
RESOLUCION N°01	ADMISORIO DE DEMANDA Cumpliendo el órgano jurisdiccional con emitir dicha resolución dentro del plazo de ley.	COHERENCIA Y CLARIDAD LENGUJE ENTENDIBLE FACIL COMPRESION DEL PÚBLICO	x x x	
RESOLUCION N° 04	SENTENCIA El juez emitió sentencia con resolución N°08 en la que resolvió declarar Declarando INFUNDADA la demanda interpuesta por J. R.F.M, contra la Municipalidad Provincial de Piura, con conocimiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Piura, sobre demanda contenciosa administrativa	COHERENCIA Y CLARIDAD LENGUJE ENTENDIBLE FACIL COMPRESION DEL PÚBLICO COHERENCIA Y CLARIDAD LENGUJE ENTENDIBLE FACIL COMPRESION DEL PÚBLICO		
RESOLUCION N°08	La apelación fue interpuesta por la parte demandada la misma que fue concedida por el órgano jurisdiccional dentro del plazo de ley. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA La resolución de segunda instancia con N°12 resolvió el órgano superior CONFIRMAR la Resolución N° 08 (Sentencia), de fecha 04 de agosto de 2016, inserta en las páginas 139 a 146, que resuelve: Declarar infundada la demanda interpuesta por doña Jenisse del			

Rocío Fernández Mantilla contra la
Municipalidad Provincial de Piura sobre
demanda contenciosa administrativa.

Fuente: Expediente N° 00311-2015-0-2001-JR-LA-01

Tabla N° 03.

PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EMPLEADOS

MEDIOS PROBATORIOS	CONTENIDO DE RESOLUCIÓN	CRITERIOS	RESPUESTA
DOCUMENTALES	a) contratos de locación de servicios;	✓ PERTINENCIA	
Medios probatorios del demandante	b) recibos por honorarios;	✓ CONDUCTENCIA	x
documentales:	c) memorándum;	✓ UTILIDAD	x
Medios probatorios de la	d) correos electrónicos;		
demandada	e) notificaciones del PAS;		
documentales:	f) fotografías		
	a) contratos de locación de servicios;		
	b) recibos por honorarios;		
	c) memorándum;		
	d) correos electrónicos;		
	e) notificaciones del PAS;		
	f) fotografías		

Fuente: Expediente N° 00311-2015-0-2001-JR-LA-01

Tabla N° 04.

DESCRIPCION DE HECHOS	BASE LEGAL	CUMPLE	
		Si	No
<p>PRETENSION O HECHO FACTICO</p> <p>Mediante escrito de fojas 08 a 18, J.R.F.M, interpone demanda contenciosa administrativa contra de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, con citación al Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Piura, solicitando:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Como pretensión principal, el demandante solicita se declare la Nulidad total de la Resolución de Alcaldía N° 1390-2014-A/MPP, de fecha 06 de noviembre del 2014, que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por J.R.F.M contra la Resolución de Alcaldía N° 46-2014/MPP, de fecha 16 de enero del 2014. Asimismo el demandante solicita la Nulidad total de la Resolución N° 46-2014/MPP, de fecha 16 de enero del 2014, que resuelve en su artículo primero: Sancionar administrativamente con cese temporal sin goce de remuneraciones por noventa (90) días a la ex funcionaria Ingeniera J.R.F.M (Ex Gerente Territorial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Piura), así como la nulidad de todo lo que se haya podido derivar de ella. • Como pretensión accesoria, el demandante solicita que se restablezca su derecho jurídicamente tutelado en el extremo de absolver a la demandante de la falta administrativa imputada y sancionada; y en el supuesto caso de haberse hecho efectiva la sanción administrativa de cese temporal, se cumpla con restituirle todos sus derechos; asimismo, el pago de costas y costos que se originen como consecuencia de este proceso. <p>1.1. Hechos en que se sustenta la pretensión:</p> <p>La recurrente señala que ha cumplido con agotar la vía administrativa, siendo que es la propia entidad emplazada mediante la emisión de la Resolución N°</p>	<p>ARTICULO PERTINENTE Artículo 36 de la Ley N° 27785 Literal c) del artículo 29 del TUO del DL N° 728</p>	Si	No
		X	
		X	

1390-2014-A/MPP, de fecha 06 de noviembre del 2014, materia de impugnación, mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración planteado por la demandante al declararse infundado el mismo por la Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Piura. Asimismo, señala la recurrente que se le aperturó procedimiento administrativo disciplinario, siendo sancionada la demandante mediante la imposición de la medida de noventa (90) días de cese temporal sin goce de remuneraciones, debido a que esta última, en su calidad de funcionaria pública al ocupar el cargo de Ex Gerente Territorial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Piura, habría infringido la prohibición del artículo 40° de la Constitución Política del Perú, Decreto Legislativo N° 276 (Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público), siendo que dicha norma establece la prohibición de doble percepción de ingresos y precisa que ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier otro tipo de ingreso, y finalmente, el artículo 7° del Decreto de Urgencia N° 020-2006 (normas de austeridad y racionalidad en el gasto público), puesto que presuntamente la accionante mientras desarrollaba funciones para la entidad emplazada, realizó trabajos para otra institución del Estado, elaborando el expediente técnico: *“Mejoramiento de servicios básicos del Cementerio Público Municipal del Distrito de Coischo, Provincia de Santa, Departamento de Ancash”*, al suscribir el Contrato N° 058-2012-MDC/AA, de fecha 07 de agosto del 2012, mediante el cual se obligaba bajo las normas del Código Civil que regula el contrato de Locación de Servicios para elaborar el expediente técnico antes referido dentro de los quince (20) días calendarios contados desde la firma del contrato. Por otro lado, también se le imputó otra falta a la recurrente, en el sentido que esta última también redactó el expediente técnico: *“Mejoramiento de las Calles de la Mzn E, F, H, I del A.A.H.H. Corazón de Jesús, Distrito de Coischco, Provincia de Santa, Departamento de Ancash”*, al suscribir el contrato N° 062-2012-MDC/AA,

de fecha 16 de agosto del 2012, mediante el cual se obligaba bajo las normas del Código Civil, que regula el contrato de Locación de Servicios para elaborar el expediente técnico antes referido dentro de los veinte (20) días calendarios contados desde la firma del contrato.

Refiere la demandante que no ha vulnerado las normas citadas en el argumento anterior, puesto que a su entender si bien es cierto la demandante acepta que ha realizado trabajos para otra entidad pública, afirma que la suscripción de contratos de locación de servicios no configura la prohibición regulada en la Constitución, toda vez que, no se trata de otro empleo o cargo público realizado, sino por el contrario, se trata de servicios prestados por un tiempo determinado de acuerdo a la naturaleza de dicho trabajo, por lo cual al haber tenido una duración de veinte (20) y quince (15) días respectivamente, de ninguna forma ha implicado la realización de labores en forma permanente.

Finalmente, considera que la entidad emplazada no ha tenido en cuenta que no existe proporcionalidad, ni razonabilidad en la sanción impuesta de 90 días de cese temporal si goce de remuneraciones; pero lo que sí parece existir es un claro criterio de subjetividad por parte de la comisión de procesos administrativos, pues no mencionan los criterios objetivos para haber calificado la conducta de la recurrente como falta grave.

1.2. Fundamentación jurídica de la pretensión:

La presente acción tiene como fundamento legal en:

- Ley N° 27444, Artículo 10°, Artículo 12°, Artículo 218°.
- TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo –Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, artículo 4°, artículo 5°, artículo 6°, artículo 13°, artículo 15, artículo 19, artículo 20°, artículo 28.
- Ley N° 29364, Artículo 51.

Fuente: Expediente N° 00311-2015-0-2001-JR-LA-01

4.2. Análisis de los resultados

Tabla N° 01: Sobre el cumplimiento de plazos

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil Espinoza (2008), señala en nuestra legislación del peruana que, *investigó “Motivación de las Resoluciones Judiciales de Casación Civil y Laboral dentro del Debido Proceso”*, y sus conclusiones fueron: 1) De manera general, la doctrina clasifica a los actos procesales, desde el punto de vista de su importancia y grado de incidencia, en sentencias y autos de mero trámite e interlocutorios. Nuestra legislación, aunque difiere, especialmente desde el punto de vista formal y en la denominación de las providencias; en el fondo, sigue los mismos criterios de clasificación. Así reconoce: sentencias, autos y decretos, pero se considera que, deben ser motivados, solo las sentencias y los autos (interlocutorios) mas no los decretos, ni aun los que tienen fuerza de auto (autos de trámite o sustanciación 2) La sentencia como un acto complejo realizado por el juez involucra tantos elementos de carácter volitivo como una operación de carácter crítico. Sin embargo, consideramos que este proceso no está exento de una operación lógica fundamental, aunque ésta por sí sola no es suficiente, ni tampoco se limita a la aplicación de un silogismo. En otras palabras, coincidimos en que la mera aplicación del silogismo jurídico no alcanza a explicar todo el proceso intelectual que debe realizar el juez para elaborar la sentencia, pero ello no significa que no sea indispensable un proceso lógico igualmente complejo denominado “razonamiento sólido” que le dote de coherencia formal e incluso material a la providencia. Adicionalmente, las reglas lógicas tienen que ser complementadas por las máximas de la experiencia. 4) En los países que siguen la tendencia del civil law, entre ellos Ecuador, resulta indispensable la exigencia de la motivación como garantía de defensa, justicia y publicidad en la conducta de los jueces y el control del pueblo sobre el desempeño de sus funciones.

Por ello, de manera acertada, se le ha reconocido incluso jerarquía constitucional y la actual Constitución del 2008, adicionalmente, prevé la nulidad, como consecuencia de su omisión, lo cual concuerda con el nuevo paradigma de “estado constitucional de derechos y justicia social” que establece nuestra nueva Carta Magna.

Tabla 02: Sobre la claridad de las resoluciones

Las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; se orientan a explicar las reglas de interpretación utilizadas;

se orientan a respetar los derechos fundamentales; se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció que los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar y sostener que el juzgador no solo tuvo conocimiento; sino que a su vez, evidenció la aplicación del principio de motivación; lo cual, como bien es sabido, se constituye en un principio constitucional que garantiza el derecho a la defensa (Chanamé, 2019), que a su vez, está reconocido en las Normas Internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; ya que es preciso saber y conocer las razones que sustentan una decisión en que se comprende a toda persona.

La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada.

Tabla 03: Sobre la pertinencia de los medios probatorios empleados

En lo que respecta a la postura de las partes, que viene a ser la posición que las partes presentan ante el órgano jurisdiccional, en este caso, el órgano revisor (Lex Jurídica), si lo observó, pues en la parte expositiva hay un texto con términos entendibles, que su lectura deja entrever las pretensiones que van a resolverse en segunda instancia, ésta existencia, permite afirmar, que en cuanto a estos puntos se refiere la sentencia, en comentario, se aproxima a lo que expone León (2018), y Ticona (2014), entre otros tratadistas, para quienes en la parte expositiva, debe esgrimirse las cuestiones a resolver. Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Del Rosario, 2005), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; lo cual liminarmente permite identificar a los protagonistas del conflicto y con ello asegurar los efectos de la misma, por cuanto la sentencia tiene sus destinatarios específicos los cuales está representados por las partes en conflicto, en consecuencia es elemental individualizar a los protagonistas, porque la sentencia como ejercicio de la jurisdicción, a decir de Monroy, (2007), se trata de una norma individual y concreta.

Asimismo, pudo observarse, la descripción del proceso citándose los actos procesales más relevantes, lo que permite inferir que el juzgador responsable de la causa, examinó los actuados, materializando con ello el Principio de Dirección del Proceso previsto en el numeral VII del TP del CPP (Monroy, 2007), lo cual permite afirmar que la emisión de la sentencia fue motivo, para examinar los actuados, a efectos de tener un proceso regular o debido proceso conforme sostiene el mismo autor, asegurando con ello la validez de la decisión a adoptar, planteado por las partes en la demanda. No obstante, el juzgador no ha tenido en cuenta el cumplimiento de los aspectos del proceso, pues no se ha tenido en cuenta los plazos señalados en el artículo 554° del Código Procesal Civil.

La sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y sobre las pretensiones del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia, por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostroza, 2015).

Tabla 04: Sobre la calificación jurídica:

Respecto, a la descripción de la decisión; al igual que la claridad hallada en todo el texto de la sentencia, puede afirmarse que se ha garantizado la tutela jurisdiccional efectiva, por lo menos en este rubro, su lectura es clara, entendible, exagera en el uso de términos extremadamente técnicos y jurídicos, por lo que se aproxima a lo previsto por Zumaeta (2019) señala que este principio el juez no puede sentenciar más de lo pedido por la parte pretensora, de lo contrario cometería una incongruencia positiva (*ultra petita*); por ejemplo: se demanda solo la pretensión de resolución de contrato y el juez fija en la sentencia una indemnización al demandado. Asimismo, tampoco pueden sentenciar menos de lo que se le pide en la demanda, pues cometería una incongruencia negativa (*citra petita*); por ejemplo: se demanda la resolución de contrato y el pago de indemnización por los daños y perjuicios, y el juez solo sentencia la resolución del contrato. Finalmente, tampoco el juez puede sentenciar diferente a lo que se le pide (*extra petita*); por ejemplo: se demanda la resolución de contrato y sentencia la rescisión; en este caso se comete una incongruencia mixta.

En éste sentido el texto de la parte resolutive de la sentencia en estudio, es muy clara en explicitar la decisión, es precisamente que dicha claridad la ha merecido que las partes lo comprendan, inclusive la formulación del recurso de apelación, por parte de la demandada, asunto que en términos normativos, puede afirmarse que se aproxima a lo expuesto en el numeral 355 del Código Procesal Civil, (Sagástegui, 2003); es decir, precisar el agravio que le causaba la resolución recurrida. Dicho en otras palabras, le permitió ejercer su derecho de defensa lo cual es elemento constitutivo del debido proceso (Bustamante, 2019).

De otro lado, en cuanto a lo concerniente a las costas y costos existe el órgano jurisdiccional sí se ha pronunciado, previa motivación, lo cual evidencia apego a lo expuesto por Oliva y Fernández, citado por Hinostroza (2004) que expresan que en el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), o para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia.

VI. CONCLUSIONES

Tabla N° 01: Sobre el cumplimiento de plazos

Así reconoce: sentencias, autos y decretos, pero se considera que, deben ser motivados, solo las sentencias y los autos (interlocutorios) mas no los decretos, ni aun los que tienen fuerza de auto (autos de trámite o sustanciación 2) La sentencia como un acto complejo realizado por el juez involucra tantos elementos de carácter volitivo como una operación de carácter crítico. Sin embargo, consideramos que este proceso no está exento de una operación lógica fundamental, aunque ésta por sí sola no es suficiente, ni tampoco se limita a la aplicación de un silogismo. En otras palabras, coincidimos en que la mera aplicación del silogismo jurídico no alcanza a explicar todo el proceso intelectual que debe realizar el juez para elaborar la sentencia, pero ello no significa que no sea indispensable un proceso lógico igualmente complejo denominado “razonamiento sólido” que le dote de coherencia formal e incluso material a la providencia. Adicionalmente, las reglas lógicas tienen que ser complementadas por las máximas de la experiencia. 4) En los países que siguen la tendencia del civil law, entre ellos Ecuador, resulta indispensable la exigencia de la motivación como garantía de defensa, justicia y publicidad en la conducta de los jueces y el control del pueblo sobre el desempeño de sus funciones.

Tabla 02: Sobre la claridad de las resoluciones

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció que los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar y sostener que el juzgador no solo tuvo conocimiento; sino que a su vez, evidenció la aplicación del principio de motivación; lo cual, como bien es sabido, se constituye en un principio constitucional que garantiza el derecho a la defensa (Chanamé, 2009), que a su vez, está reconocido en las Normas Internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; ya que es preciso saber y conocer las razones que sustentan una decisión en que se comprende a toda persona.

Tabla 03: Sobre la pertinencia de los medios probatorios empleados

En lo que respecta a la postura de las partes, que viene a ser la posición que las partes presentan ante el órgano jurisdiccional, en este caso, el órgano revisor (Lex Jurídica), si lo observó, pues en la parte expositiva hay un texto con términos entendibles, que su lectura deja entrever las pretensiones que van a resolverse en segunda instancia, ésta existencia, permite afirmar, que en cuanto a estos puntos se refiere la sentencia, en

comento, se aproxima a lo que expone León (2008), y Ticona (2004), entre otros tratadistas, para quienes en la parte expositiva, debe esgrimirse las cuestiones a resolver. Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Del Rosario, 2005)

Tabla 04: Sobre la calificación jurídica:

En éste sentido el texto de la parte resolutive de la sentencia en estudio, es muy clara en explicitar la decisión, es precisamente que dicha claridad la ha merecido que las partes lo comprendan, inclusive la formulación del recurso de apelación, por parte de la demandada, asunto que en términos normativos, puede afirmarse que se aproxima a lo expuesto en el numeral 355 del Código Procesal Civil, (Sagástegui, 2003); es decir, precisar el agravio que le causaba la resolución recurrida. Dicho en otras palabras, le permitió ejercer su derecho de defensa lo cual es elemento constitutivo del debido proceso (Bustamante, 2001).

De otro lado, en cuanto a lo concerniente a las costas y costos existe el órgano jurisdiccional sí se ha pronunciado, previa motivación, lo cual evidencia apego a lo expuesto por Oliva y Fernández, citado por Hinostroza (2004) que expresan que en el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), o para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005).** El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (ppág.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima
- Aguilar, B. (2013).** *Derecho de Familia*. Lima: Legales Ediciones
- Arias, F. (1999).** *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Ariano, E. (2011).** *Hacia un proceso civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993*. [Tesis Para Optar Por El Grado De Magíster Con Mención En Derecho Procesal]. (Tesis de maestría), En: file:///C:/Users/LADPC/Downloads/ARIANO_DEHO_EUGENIA_PROCESO_FLEXIBLE.pdf
- Bacre A. (1986).** *Teoría General del Proceso*. (1ra. Edic.). Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Bustamante, R. (2001).** *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores
- Bautista, PÁG. (2006).** *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas
- Cabanellas; G.; (1998);** *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada*. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta
- Cajas, W. (2011).** *Código Civil*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS
- Cajas, W. (2011).** *Código Procesal Civil*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS
- Campos, W. (2010).** *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados*
- Campos y Lule (2012)** *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Centty, D. (2006).** *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores.
- Chanamé, R. (2009).** *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores

- Colomer, I. (2003).** La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales. Valencia
- Córdova, J. (2011).** *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. (1ra. Edición).* Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia. RAE Jurisprudencia. Lima: Ediciones Caballero Bustamante
- Couture, E. (2002).** *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo
- Congreso de la República, (1993).** *Ley Orgánica del Poder Judicial.* Recuperada de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=defaulttuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>
- Diario El Comercio. Política. (2014, 18 de mayo 2014)** *Encuesta revela gran instafiscación por servicios del Estado, efectuada por Ipsos.*
- El Peruano. Diario Oficial. (2016).** *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI.* Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).
- Gaceta Jurídica (2005).** *La Constitución Comentada.* Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho
- Jurista Editores, (2016).** *Código Civil.* (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores
- Jurista Editores, (2016).** *Código Procesal Civil.* (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, PÁG. (2010).** *Metodología de la Investigación.* (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill
- Herrera, L. (2014).** *La calidad en el Sistema de Administración de Justicia.* Universidad ESAN.
- Hinostroza, A. (2012).** *Derecho Procesal Civil.* Proceso de Conocimiento. T. VII. Lima: Jurista Editores
- Hinostroza, A. (1998).** *La prueba en el proceso civil.* (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica
- INFOBAE América. (2015).** *Los 10 países de América en los que menos se confía en la Justicia.* El Barómetro de las Américas. Proyecto de Opinión Pública de América Latina

(LAPOP). Recuperado de: <http://www.infobae.com/2015/01/31/1624039los-10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia/>

Jurista Editores, (2016). Código Procesal Civil. Lima: Jurista Editores E.I.R.L

Jurista Editores, (2016). Código Civil. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa.* En: *Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales.* Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (ppág.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.*

Naciones Unidas, (2015). *Declaración Universal de los Derechos Humanos.* Recuperado de: http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis.* (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA

Peralta, J. (1996). *Derecho de Familia; (2da. Edic)* Lima: Editorial IDEMSA. **Plácido**

A. (1997). Ensayos sobre Derecho de Familia. Lima: RODHAS

Plácido, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia* (2da. Edic.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia.* Lima: RODHAS.

Poder Judicial (s.f). *Diccionario Jurídico.* Versión Electrónica. (Resolución).

Poder Judicial (s.f). *Diccionario Jurídico.* Versión Electrónica. (Ejecutoria).

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico.* Versión Electrónica (Carga de la prueba).

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico.* Versión Electrónica. (Derechos fundamentales).

Real Academia Española. (s.f). *Diccionario de la Lengua Española.* Versión Electrónica, (Edición Tricentenario).(Caracterizar).

Real Academia Española. (s.f) *Diccionario de la Lengua Española.* Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Prueba).

Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española.* Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Cargar).

Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española.* Versión Electrónica, (Edición Tricentenario). (Evidenciar).

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil.* Lima: Editorial Printed in Perú

Rioja A. (s.f.). *Procesal Civil.*

Rubio, M. (2015). *Para conocer la Constitución de 1993.* (5ta. Edición). Lima: Fondo Editorial. Pontificia Universidad La Católica del Perú

Sagástegui, PÁG. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil.* V.I. (1ra. Edición). Lima: GRILEY

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos.* Madrid: Trotta

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina.* (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil.* Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS

Tribunal Constitucional; (2007). *Caso Salas Guevara Schultz.* Expediente N.º 1014-2007-PHC/TC.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, (2017). *Reglamento de Investigación* Versión 9. Aprobado por Consejo Universitario con Resolución N° 003-2017-CU-ULADECH Católica, de fecha 04 de enero de 2017

Universidad de Celaya. (2011), *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya, Centro de Investigación, México*

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil.* T. I. Lima. Editorial RODHAS

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SEGUNDO JUZGADO LABORAL DE PIURA

EXPEDIENTE : 00311-2015-0-2001-JR-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : R.R. J.
ESPECIALISTA : R.B.R.I.
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
DEMANDANTE : F.M.J.R.

SENTENCIA N° - 2016

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO (08).-

Piura, 04 de agosto del Año dos mil Dieciséis.-

Con el avocamiento al conocimiento de la presente causa el Señor Juez que suscribe por mandato Superior ha expedido la presente.-

VISTOS: El expediente signado con el número trescientos once guion dos mil dieciséis, interpuesta por, **JENISSE DEL ROCÍO FERNANDEZ MANTILLA** contra el Gobierno Regional de Piura, con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de Piura.

I. PETITORIO:

Mediante escrito de fojas 08 a 18, **JENISSE DEL ROCÍO FERNANDEZ MANTILLA**, interpone demanda contenciosa administrativa contra de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**, con citación al Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Piura, solicitando:

- Como pretensión principal, el demandante solicita se declare la Nulidad total de la Resolución de Alcaldía N° 1390-2014-A/MPP, de fecha 06 de noviembre del 2014, que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por JENISSE DEL ROCÍO FERNANDEZ MANTILLA contra la Resolución de Alcaldía N° 46-2014/MPP, de fecha 16 de enero del 2014. Asimismo el demandante solicita la Nulidad total de la Resolución N° 46-2014/MPP, de fecha 16 de enero del 2014, que resuelve en su artículo primero: Sancionar administrativamente con cese temporal sin goce de remuneraciones por noventa (90) días a la ex funcionaria Ingeniera Jenisse del Rocío Fernandez Mantilla (Ex Gerente Territorial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Piura), así como la nulidad de todo lo que se haya podido derivar de ella.

- Como pretensión accesoria, el demandante solicita que se restablezca su derecho jurídicamente tutelado en el extremo de absolver a la demandante de la falta administrativa imputada y sancionada; y en el supuesto caso de haberse hecho efectiva la sanción administrativa de cese temporal, se cumpla con restituirle todos sus derechos; asimismo, el pago de costas y costos que se originen como consecuencia de este proceso.

1.2. Hechos en que se sustenta la pretensión:

La recurrente señala que ha cumplido con agotar la vía administrativa, siendo que es la propia entidad emplazada mediante la emisión de la Resolución N° 1390-2014-A/MPP, de fecha 06 de noviembre del 2014, materia de impugnación, mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración planteado por la demandante al declararse infundado el mismo por la Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Piura. Asimismo, señala la recurrente que se le aperturó procedimiento administrativo disciplinario, siendo sancionada la demandante mediante la imposición de la medida de noventa (90) días de cese temporal sin goce de remuneraciones, debido a que esta última, en su calidad de funcionaria pública al ocupar el cargo de Ex Gerente Territorial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Piura, habría infringido la prohibición del artículo 40° de la Constitución Política del Perú, Decreto Legislativo N° 276 (Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público), siendo que dicha norma establece la prohibición de doble percepción de ingresos y precisa que ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier otro tipo de ingreso, y finalmente, el artículo 7° del Decreto de Urgencia N° 020-2006 (normas de austeridad y racionalidad en el gasto público), puesto que presuntamente la accionante mientras desarrollaba funciones para la entidad emplazada, realizó trabajos para otra institución del Estado, elaborando el expediente técnico: *“Mejoramiento de servicios básicos del Cementerio Público Municipal del Distrito de Coischo, Provincia de Santa, Departamento de Ancash”*, al suscribir el Contrato N° 058-2012-MDC/AA, de fecha 07 de agosto del 2012, mediante el cual se obligaba bajo las normas del Código Civil que regula el contrato de Locación de Servicios para elaborar el expediente técnico antes referido dentro de los quince (20) días calendarios contados desde la firma del contrato. Por otro lado, también se le imputó otra falta a la recurrente, en el sentido que esta última también redactó el expediente técnico: *“Mejoramiento de las Calles de la Mzn E, F, H, I del A.A.H.H. Corazón de Jesús, Distrito de Coischo, Provincia de Santa, Departamento de Ancash”*, al suscribir el contrato N° 062-2012-

MDC/AA, de fecha 16 de agosto del 2012, mediante el cual se obligaba bajo las normas del Código Civil, que regula el contrato de Locación de Servicios para elaborar el expediente técnico antes referido dentro de los veinte (20) días calendarios contados desde la firma del contrato.

Refiere la demandante que no ha vulnerado las normas citadas en el argumento anterior, puesto que a su entender si bien es cierto la demandante acepta que ha realizado trabajos para otra entidad pública, afirma que la suscripción de contratos de locación de servicios no configura la prohibición regulada en la Constitución, toda vez que, no se trata de otro empleo o cargo público realizado, sino por el contrario, se trata de servicios prestados por un tiempo determinado de acuerdo a la naturaleza de dicho trabajo, por lo cual al haber tenido una duración de veinte (20) y quince (15) días respectivamente, de ninguna forma ha implicado la realización de labores en forma permanente.

Finalmente, considera que la entidad emplazada no ha tenido en cuenta que no existe proporcionalidad, ni razonabilidad en la sanción impuesta de 90 días de cese temporal si goce de remuneraciones; pero lo que sí parece existir es un claro criterio de subjetividad por parte de la comisión de procesos administrativos, pues no mencionan los criterios objetivos para haber calificado la conducta de la recurrente como falta grave.

1.2. Fundamentación jurídica de la pretensión:

La presente acción tiene como fundamento legal en:

- Ley N° 27444, Artículo 10°, Artículo 12°, Artículo 218°.
- TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo –Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, artículo 4°, artículo 5°, artículo 6°, artículo 13°, artículo 15, artículo 19, artículo 20°, artículo 28.
- Ley N° 29364, Artículo 51.

II. PRETENSIONES CONTRADICTORIAS:

2.1. GOBIERNO REGIONAL DE PIURA.-

La Municipalidad Provincial de Piura, a través de su Procurador Público Municipal, abogado Daniel Eduardo Valera Arrunátegui, se apersona al proceso y contesta la demanda sosteniendo que la demandante fue correctamente sancionada mediante Resolución de Alcaldía N°46-2014/MPP de fecha 16 de enero 2014, debido a que esta última mientras se desempeñaba como funcionaria pública adscrita a la Municipalidad Provincial de Piura, también realizó trabajos para otra institución del Estado al elaborar el expediente técnico: *“Mejoramiento de Servicios Básicos del Cementerio Público*

Municipal del Distrito de Coishco Santa Ancash”, suscribiendo el contrato N° 058-2012-MDC/AA, de fecha 07 de agosto del 2012, obligándose con sujeción a las normas del Código Civil que regula el contrato de Locación de Servicios para elaborar el expediente técnico antes referido dentro de los veinte (20) días calendarios contados a partir de la suscripción del contrato, además se efectuó el expediente técnico “*Mejoramiento de las Calles de la Mz. E,F,H,I del A.H. Corazón de Jesús, distrito de Coishco-Santa Ancash*”, suscribiendo el contrato N° 062-2012-MDC/AA, de fecha 16 de agosto del 2012 a través del cual se obliga con sujeción a las normas del Código Civil que regula el Contrato de Locación de Servicios a elaborar el expediente técnico antes referido dentro de los quince (15) días calendarios contados a partir de la suscripción del contrato.

Agrega el Procurador Público, que dicha conducta se encuentra prohibida puesto que la demandante en su calidad de funcionaria pública al ocupar el cargo de Ex Gerente Territorial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Piura, habría infringido la prohibición del artículo 40° de la Constitución Política del Perú, Decreto Legislativo N° 276 (Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público), siendo que dicha norma establece la prohibición de doble percepción de ingresos y precisa que ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier otro tipo de ingreso, y finalmente, el artículo 7° del Decreto de Urgencia N° 020-2006 (normas de austeridad y racionalidad en el gasto público) se sancionó a la demandante con la medida de cese temporal sin goce de remuneraciones por noventa (90) días, por lo cual la demanda contenciosa administrativa presentada por la demandante debe declararse infundada.

III. ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO:

La demanda sobre Proceso Contencioso Administrativo, es admitida a trámite en la **Vía del Proceso Especial** mediante Resolución número uno, de fecha 03 de marzo del 2015, obrante a fojas 19 a 20. Mediante resolución número cinco, de fecha 24 de julio del 2015, que obra en folios ciento dieciséis, se declara saneado el proceso al existir una relación jurídica procesal válida, además, se admiten los siguientes medios probatorios: a) Del Demandante: Documentos presentados en su escrito de demanda; y b) De la parte Demandada: Expediente Administrativo, además, se fijan como puntos controvertidos: A) Determinar si procede se declare la nulidad total de la Resolución de Alcaldía N° 1390-2014-A/MPP, que declara infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 46-2014-A/MPP, que la sanciona con cese temporal sin goce

de remuneraciones por 90 días; y B) Determinar si corresponde que la demandada absuelva a la recurrente de la falta administrativa imputada y sancionada, en consecuencia se le restituya a la recurrente todos sus derechos, asimismo el pago de costos y costas que se originen como consecuencia de este proceso; y finalmente, se ordena el ingreso de los autos a despacho a fin de emitir la sentencia correspondiente.

IV. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

4.1 PARTE CONSIDERATIVA:

Primero. Conforme lo establece el Tribunal Constitucional “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental consagrado en **el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado** y comprende a su vez varios derechos, dentro de los cuales cabe destacar el derecho de acceso a la justicia. El derecho de acceso a la justicia, implica, como ha sido señalado en reiteradas sentencias por el Tribunal Constitucional, la garantía de que los ciudadanos puedan acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva una situación jurídica, conflicto de derechos o presentación de reclamos en un proceso judicial. Ello no quiere decir, sin embargo, que los jueces se vean obligados a estimar las demandas que les sean presentadas sino que se dé respuesta a la misma, ya sea estimando o desestimando la pretensión planteada, de manera razona y ponderada”

Segundo. El derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, *prima facie*, se sujeta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio o a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de Justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado.

Tercero.- Es principio rector en materia procesal que las partes en litis, sustenten los hechos en que fundan su demanda o contradicción, por lo que se ha determinado que el contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión; constituyéndose así en uno de los principios que sirven de pauta para la valoración de la

prueba es el de unidad del material probatorio, según el cual los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta.

Cuarto. Sergio Alfaro define la sentencia como: Acto judicial que resuelve hetero compositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general. (Fuente: Apuntes de Estado. Derecho procesal. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso).

Quinto. El Proceso contencioso administrativo, es un proceso por medio de la cual se pone en funcionamiento la función jurisdiccional del Estado; planteando una pretensión que brinda una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionado o que es amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la administración pública. La misma que tiene por finalidad el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos de los e intereses de los administrados

Sexto.- La prueba en el proceso contencioso administrativo, como en cualquier otra clase de proceso o de procedimiento, se orienta a acreditar o a determinar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para adoptar la decisión. La prueba debe estar orientada hacia la búsqueda de decisiones que, para ser justas, deban fundarse sobre una determinación verdadera de los hechos afirmados por las partes en el proceso, que, después de los actos postulatorios (demanda y contestación), resulten controvertidos y relevantes para adoptar la decisión. Para PRIORI POSADA en el proceso contencioso administrativo se han formulado fundamentalmente dos posiciones en doctrina: **a)** La prueba pugna con la esencia de los procesos administrativos, pues siendo la función del proceso contencioso administrativo la sola revisión de lo decidido por la Administración resulta innecesario la actuación de medios probatorios sobre los hechos que se controvierten, pues todo ya ha sido actuado en el procedimiento administrativo, y **b)** La prueba está justificada en los procesos administrativos, pues el proceso contencioso administrativo no es sólo un proceso de revisión del acto, sino que en él se pretende una tutela efectiva de situaciones jurídicas de los particulares, es por ello que es perfectamente posible e incluso necesario que en el proceso se actúen medios

probatorios que tengan por finalidad generar convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos.

Séptimo.- Entonces no es suficiente que al interior de un proceso contencioso administrativo, ante la **exposición** el justiciable de ser el titular de un derecho o encontrarse en una situación que le permita ejercer un determinado derecho, deba limitarse en forma única y exclusiva a verificar si el demandado ha obrado contraviniendo el derecho para impedir el ejercicio del supuesto derecho; si no que es necesario e imprescindible -lo invoque o no el demandado- analice la real y legal existencia de la aptitud o derecho que el demandante invoca se proteja.

4.2 DELIMITACIÓN DEL PETITORIO

Octavo.- Como pretensión principal, el demandante solicita se declare la Nulidad total de la Resolución de Alcaldía N° 1390-2014-A/MPP, de fecha 06 de noviembre del 2014, que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por JENISSE DEL ROCÍO FERNANDEZ MANTILLA contra la Resolución de Alcaldía N° 46-2014/MPP, de fecha 16 de enero del 2014. Asimismo el demandante solicita la Nulidad total de la Resolución N° 46-2014/MPP, de fecha 16 de enero del 2014, que resuelve en su artículo primero: Sancionar administrativamente con cese temporal sin goce de remuneraciones por noventa (90) días a la ex funcionaria Ingeniera Jenisse del Rocío Fernandez Mantilla (Ex Gerente Territorial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Piura), así como la nulidad de todo lo que se haya podido derivar de ella.----- Como pretensión accesoria, el demandante solicita que se restablezca su derecho jurídicamente tutelado en el extremo de absolver a la demandante de la falta administrativa imputada y sancionada; y en el supuesto caso de haberse hecho efectiva la sanción administrativa de cese temporal, se cumpla con restituirle todos sus derechos; asimismo, el pago de costas y costos que se originen como consecuencia de este proceso.

4.3 FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.-

A) SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA GRAVE IMPUTADA A LA DEMANDANTE.-

Noveno.- De la revisión de los autos y del expediente administrativo que corre como acompañado al principal, este despacho aprecia que la controversia jurídica gira en torno a determinar si la conducta de la demandante (la cual en dicha oportunidad ostentaba la calidad de funcionaria pública de la Municipalidad Provincial de Piura) respecto a la

suscripción de contratos de locación de servicios con la Municipalidad de Coishco se encontraba efectivamente prohibida por el ordenamiento jurídico vigente.

Décimo.- Cabe resaltar que de la revisión del escrito de demanda, la misma demandante ha aceptado la suscripción de los contratos de locación de servicios N° 058-2012-MDC y N°062-2012-MDC/AA, documentales obrantes a folios 34 a 36 y 37 a 39 del expediente principal respectivamente; siendo que ha quedado demostrado en autos, que la demandante al momento de suscribir los referidos contratos de locación de servicios, es decir los días 07.08.2012 y 16.08.2012, **efectivamente era funcionaria pública subordinada a la Municipalidad Provincial de Piura**, hecho constatado por el Juzgador mediante las copias Fedateadas de las hojas de marcación obrantes de folios 63 a 65. En ese mismo orden de ideas, corresponde determinar a continuación si la conducta de la demandante de suscribir los referidos contratos de locación de servicios con la Municipalidad Distrital de Coishco ha infringido el ordenamiento jurídico vigente.

Décimo Primero. En primer lugar, el artículo 40° de la Constitución Política del Perú prescribe que: “(...) *ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno o más por función docente*”, asimismo, el artículo 3° de la Ley N° 28175- Ley Marco del Empleo Público establece que: “*Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, emolumento, o cualquier tipo de ingresos*”. En el mismo sentido, el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público establece que: “(...) *Ningún servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, inclusive si las Empresas de propiedad directa o indirecta del Estado o de Economía Mixta. Es incompatible asimismo la percepción simultánea de remuneraciones y pensión por los servicios prestados al Estado. La única excepción a ambos principios está constituida por la función educativa en la cual es compatible la percepción de pensión y remuneración excepcional*”. Finalmente, resulta conveniente revisar las normas pertinentes del Decreto Supremo N° 005-90-PCM- Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa”, la cual en su artículo 139° prescribe lo siguiente: “*Mientras dure su relación laboral con la Administración Pública, a través de una entidad, tanto los funcionarios como los servidores públicos están impedidos para desempeñar otro empleo remunerado y/o suscribir contrato de locación de servicios bajo cualquier modalidad con otra entidad pública o empresa del Estado, salvo para el desempeño de un cargo docente*”.

Décimo Segundo.- Del tenor de las normas esbozadas en el fundamento precedente, el Juzgador aprecia que existe uniformidad tanto a nivel constitucional, legal y reglamentario; en el sentido que se encuentra prohibido para cualquier funcionario público con vínculo laboral vigente con una Administración Pública, percibir cualquier tipo de ingreso, contraprestación o remuneración, sin importar la naturaleza jurídica de la contratación; puesto que las normas objeto de análisis, prescriben de manera expresa la prohibición de una doble percepción independientemente de la naturaleza que tenga, y únicamente se permite que el funcionario perciba contraprestación adicional de carácter económico para efectos del ejercicio de la docencia. En consecuencia, no es jurídicamente correcto lo alegado por la demandante, en cuanto a que el pago recibido por la Municipalidad Distrital de Coishco, producto de la contratación de naturaleza civil no se encuentre afecta a las prohibiciones expresas por el ordenamiento jurídico, puesto que a su entender únicamente el desempeño de otro empleo o cargo público remunerado; puesto que **no tiene mayor relevancia la naturaleza jurídica de la contratación por la cual se perciba la percepción adicional,** ya que cualquier percepción adicional recibida por la demandante como en el caso de autos, **se encuentra proscrita por nuestro ordenamiento jurídico vigente;** y es precisamente en las prohibiciones citadas en las normas anteriores que la libertad de contratar en el caso de los funcionarios públicos encuentra sus restricciones.

B) SOBRE LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUESTA A LA DEMANDANTE.

Décimo Tercero.- Que, habiendo verificado la efectiva responsabilidad administrativa funcional de la demandante en mérito a las faltas incurridas en el ejercicio de su cargo como *“Gerente Territorial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Piura”*; este despacho considera pertinente pronunciarse respecto a la gradualidad de la sanción cuestionada por la demandante, puesto que de la revisión de su escrito postulatorio, la recurrente señala que la sanción impuesta a su persona no se ha graduado con observancia de lo dispuesto por el principio de proporcionalidad, ni del principio de razonabilidad en la sanción impuesta de noventa (90) días de cese temporal sin goce de remuneraciones; por lo cual dicho cuestionamiento acarrea la obligación de este despacho de pronunciarse respecto al referido extremo.

Décimo Cuarto.- Sobre el referido cuestionamiento de la demandante a la gradualidad

de la sanción impuesta a su persona, esta Judicatura recoge la doctrina Jurisprudencial del Tribunal Constitucional, la cual señala que en el presente caso debe observarse, que el propio Decreto Legislativo N° 276, en su artículo 27°, establece que: “(...) *los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)*”. Esto implica un claro mandato a la administración municipal para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto sino “en cada caso” y tomando en cuenta “los antecedentes del servidor”. Por tanto, una decisión razonable en estos casos supone, cuando menos: a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto, b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en “abstracto” de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un “hecho” resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los “antecedentes del servidor”, como ordena la ley en este caso; y c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.

Décimo Quinto.- Sobre lo esbozado, este despacho aprecia que la sanción impuesta a la demandante se efectuó tomando en cuenta los criterios esbozados en el fundamento precedente, teniendo en cuenta que la demandante ocupaba un altísimo cargo al haber sido: “*Gerente Territorial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Piura*”, por lo que resulta evidente que la demandante tenía una enorme responsabilidad en la Municipalidad Provincial de Piura, puesto que era la Jefa de un área especializada de dicha comuna, ya que tenía la obligación de implementar y ejecutar todas las políticas de la Municipalidad en materia de transportes, siendo pues inaceptable que la demandante haya prestado servicios profesionales para otra entidad pública, defraudando la confianza depositada en la demandante como funcionaria pública.

Décimo Sexto.- Asimismo, esta Judicatura ha observado que las faltas incurridas por la

demandante se subsumen en las “faltas administrativas” tipificadas en el artículo 28° inciso a) y d) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa (D.S N° 005-90-PCM); correspondiéndole la imposición de las sanciones que regula dicha norma; como es el caso de la suspensión sin goce de haberes; en consecuencia, esta Judicatura considera que la sanción a la demandante ha sido impuesta respetando la “gradualidad”, ya que la medida disciplinaria ha respetado los principios de proporcionalidad y de razonabilidad administrativa, puesto que teniendo en cuenta que la demandante no ha sido reincidente en la comisión de faltas graves, no se le ha destituido del cargo, sino que se le ha amonestado mediante una sanción temporal de suspensión sin goce de haberes.

Décimo Séptimo.- Por los fundamentos esbozados, este despacho debe desestimar la presente demanda contenciosa administrativa presentada por la demandante JENISSE DEL ROCÍO FERNANDEZ MANTILLA en contra de la Municipalidad Provincial de Piura.

V. NORMATIVIDAD APLICABLE:

- 5.1. La Constitución Política del Estado, artículo 139° inciso 3° y 5°, artículo 40°.
- 5.2. Ley N° 28175- Ley Marco del Empleo Público artículo 7° del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público
- 5.3. Decreto Supremo N° 005-90-PCM- Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa”.
- 5.4 Ley N° 27444 - Ley General de Procedimiento Administrativo.

VI. DECISIÓN:

Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Administrando Justicia a Nombre de la Nación:

FALLO:

1. Declarando **INFUNDADA** la demanda interpuesta por **JENISSE DEL ROCÍO FERNANDEZ MANTILLA**, contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**, con conocimiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Piura, sobre demanda contenciosa administrativa.

2. **Notifíquese** con arreglo a ley.

Así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Segundo Juzgado de Trabajo de Piura. **NOTA: i)** En este Juzgado a excepción de las tasas judiciales y cédulas de notificación todo trámite es gratuito.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

SALA LABORAL TRANSITORIA

EXPEDIENTE N° : 00311-2015-0-2001-JR-LA-01
MATERIA : Acción Contenciosa Administrativa
DEMANDADO : Municipalidad Provincial de Piura
DEMANDANTE : F.M.J.R.
SUMILLA : Proceso administrativo disciplinario
PONENCIA : Jueza Superior S.R.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° 12

Piura, diez de abril

de dos mil diecisiete.-

VISTOS; el Dictamen N° 1173-2016-MP-FSM-PIURA, de fecha 29 de diciembre de 2016, emitido por la Fiscalía Superior Mixta de Piura obrante en las páginas 171 a 174, así como los fundamentos expuestos en la resolución materia de apelación y con los agravios de la parte apelante; **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Resolución materia de impugnación

Viene en grado de apelación la **Resolución N° 08 (Sentencia)**, de fecha 04 de agosto de 2016, inserta en las páginas 139 a 146, que resuelve: Declarar **infundada** la demanda interpuesta por doña Jenisse del Rocío Fernández Mantilla contra la Municipalidad Provincial de Piura sobre demanda contenciosa administrativa.

SEGUNDO.- Fundamentos de la resolución impugnada

La sentencia cuestionada se sustenta en que:

- a) De la revisión de autos, tales como el escrito de la demanda, los contratos de locación de servicios N° 058-2012-MDEC y N° 062-2012-MDC/AA, y las copias fedateadas de las hojas de marcación, se advierte que la demandante suscribió los contratos de locación de servicios cuando era funcionaria pública subordinada de la Municipalidad Provincial de Piura.
- b) Del tenor del artículo 40 de la Constitución Política del Perú, el artículo 3 de la Ley N° 28175, el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 276, y el artículo 139 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se aprecia que se encuentra prohibido para cualquier

funcionario público con vínculo laboral vigente con una administración pública, percibir cualquier tipo de ingreso, contraprestación o remuneración, sin importar la naturaleza jurídica de la contratación.

c) La sanción impuesta a la accionante se ha efectuado teniendo en cuenta el cargo desempeñado como Gerente Territorial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Piura, siendo inaceptable la prestación de servicios profesionales en otra entidad pública, además, en cuanto a la gradualidad de la sanción se ha respetado los principios de proporcionalidad y razonabilidad, al tenerse en cuenta que la actora no es reincidente en la comisión de faltas graves, razón por la cual no se le ha destituido del cargo sino que se le ha impuesto la sanción temporal de suspensión sin goce de remuneraciones.

TERCERO.- Fundamentos del apelante

Mediante escrito de páginas 150 a 157, la parte demandante, interpone recurso de apelación, fundamentando que:

a) El A Quo en la recurrida respecto a la gradualidad y proporcionalidad de la sanción impuesta a la demandante, no hace referencia a los criterios objetivos que conllevan a sustentar su posición, por el contrario, fundamenta y confirma la imposición de la sanción administrativa tomando como base que la accionante tenía el cargo de Jefe de una área especializada de la Municipalidad Provincial de Piura, sin embargo, no ha tenido en cuenta que el tiempo de suspensión impuesto es de 90 días sin goce de haberes.

b) En el presente caso, a la demandante se le ha impuesto una sanción de suspensión sin goce de haber de 90 días por haber incumplido con la remuneración vigente que proscribe la doble remuneración, sin que se advierta que la accionante sea reincidente, o que haya incumplido sus horarios de trabajo o no haya actuado conforme a sus atribuciones; más aun, se le impone una sanción, sin hacer referencia en ninguno de los considerandos, a la justificación de necesidad y proporcionalidad de imponer esa sanción de suspensión sin goce de remuneraciones de 90 días.

c) Los criterios de graduación de la sanción regulados en el artículo 230 de la Ley N° 27444 no han sido analizados por el A Quo al momento de confirmar la sanción de suspensión de 90 días sin goce de haberes, además, en ningún momento ha existido algún perjuicio ocasionado a la Municipalidad Provincial de Piura, ni al Estado, pues, la demandante no ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones como Gerente Territorial y de Transporte.

d) Las resoluciones administrativas materia de impugnación no cumplen con el requisito de la motivación, dado que en ningunos de sus extremos se ha motivado la justificación de la sanción, situación que ha tratado de ser subsanada de manera ilegal por el A Quo, no correspondiéndole a él fundamentar o argumentar el contenido de las resoluciones administrativas impugnadas, sino lo que le corresponde es analizar si dichas resoluciones se encuentran debidamente motivadas, situación que no se da en el presente caso.

CUARTO.- Controversia en el presente incidente

La controversia materia de análisis en esta Superior Instancia consiste en determinar si lo resuelto en la recurrida se encuentra conforme a lo actuado en el proceso y a derecho.

II. ANÁLISIS:

QUINTO.- El inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagran el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo; por lo tanto constituye un derecho público-subjetivo incorporado dentro del principio de la libertad de la impugnación.

SEXTO.- La Primera Disposición Final del TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, aprueba que en los casos no previstos en la citada ley se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil, por lo tanto, conforme señala el artículo 364 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por eso la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha señalado al respecto: *“Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior”* (...) *“El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo tantum appellatum, quantum devolutum,*

en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios propuestos y que afectan al impugnante”.

SÉPTIMO.- Del escrito de la demanda de páginas 08 a 18, se aprecia que la demandante pretende la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 1390-2014-A/MPP, de fecha 06 de noviembre de 2014, que declara infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 46-2014/MPP, y la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 46-2014/MPP, de fecha 16 de enero de 2014, que resuelve sancionar a la accionante con cese temporal sin goce de remuneraciones por 90 días; y en consecuencia, se le absuelva de la falta administrativa imputada y sancionada, y en el supuesto caso de haberse hecho efectiva la sanción administrativa de cese temporal, se cumpla con restituirle todos sus derechos; asimismo, solicita el pago de los costos y costas del proceso.

OCTAVO.- El artículo 7 del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público señala: "***Ningún servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, inclusive en las Empresas de propiedad directa o indirecta del Estado o de Economía Mixta. Es incompatible, asimismo, la percepción simultánea de remuneraciones y pensión por servicios prestados al Estado. La única excepción a ambos principios está constituida por la función educativa en la cual es compatible la percepción de pensión y remuneración excepcional***". Y el artículo 139 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 dispone: "***Mientras dure su relación laboral con la Administración Pública, a través de una entidad, tanto los funcionarios como los servidores están impedidos para desempeñar otro empleo remunerado y/o suscribir contrato de locación de servicios bajo cualquier modalidad con otra entidad pública o empresa del Estado, salvo para el desempeño de un cargo docente***". [Negrita nuestro].

NOVENO.- En el caso de autos, tanto en la vía administrativa como en la resolución impugnada, se ha determinado que la accionante infringió el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento - Decreto Supremo N° 005-90-PCM, configurándose una falta administrativa, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276.

DÉCIMO.- La demandante en su recurso de apelación alega como agravios que la entidad demandada le impuso una sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones de 90 días, sin tener en cuenta los criterios de graduación del principio de razonabilidad regulados en el artículo 230 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, pues,

no se advierte que la accionante sea reincidente, o que haya incumplido sus horarios de trabajo o la negligencia en el ejercicio de sus funciones como Gerente Territorial y de Transporte; asimismo, manifiesta que las resoluciones administrativas materia de impugnación carecen de motivación.

DÉCIMO PRIMERO.- El Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 26 prescribe: "*Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta días; c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce meses; y, d) Destitución*". Y en su artículo 27 dispone: "*Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad; sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia serio agravante. Los descuentos por tardanzas o inasistencias no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de aplicación de la debida sanción. Una falta será tanto más grave cuanto más elevado sea el nivel del servidor que la ha cometido*". Y, en cuanto a las faltas de carácter disciplinario, el artículo 28 del mencionado dispositivo legal señala: "*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores; c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior, del personal jerárquico y de los compañeros de labor; (...)*". [Negrita nuestro].

DÉCIMO SEGUNDO.- El artículo 230 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General prescribe: "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: "(...) 3. *Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado; c) La repetición*

y/o continuidad en la comisión de la infracción; d) Las circunstancias de la comisión de la infracción; e) El beneficio ilegalmente obtenido; y f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

DÉCIMO TERCERO.- De la revisión de los actuados se aprecia la **Resolución de Alcaldía N° 40-2012-A-MPP** (página 32), de fecha 10 de enero de 2012, que designa a partir de la fecha a la demandante en el cargo de confianza de Jefe de la División de Estudios y Proyectos, dependiente de la Oficina de Infraestructura de la Municipalidad Provincial de Piura; la **Resolución de Alcaldía N° 173-2012-A-MPP** (página 33), de fecha 16 de febrero de 2012, que designa a partir de la fecha a la accionante en el cargo de confianza de Gerente Territorial y de Transporte de la Municipalidad Provincial de Piura; la **Resolución de Alcaldía N° 46-2013-A/MPP** (páginas 28 a 29), de fecha 16 de enero de 2014, en su considerando primero señala que la demandante el día 10 de enero de 2012 fue designada en el cargo de confianza de Jefe de la División de Estudios y Proyectos, cargo que concluyó en febrero de 2012, posteriormente, el día 16 de febrero de 2012 fue designada en el cargo de confianza de Gerente Territorial y de Transporte de la Municipalidad Provincial de Piura, cargo que culminó con la Resolución de Alcaldía N° 03-2014-A/MPP, de fecha 03 de enero de 2014; el **Contrato N° 058-2012-MDC/AA** (páginas 34 a 36), de fecha 07 de agosto de 2012, cuya finalidad del contrato de locación de servicios era la elaboración del expediente técnico "Mejoramiento de Servicios Básicos del Cementerio Público Municipal del Distrito de Coishco-Santa-Ancash"; y el **Contrato N° 062-2012-MDC/AA** (páginas 37 a 39), de fecha 16 de agosto de 2012, cuya finalidad del contrato de locación de servicios era la elaboración del expediente técnico "Mejoramiento de las Calles de la MZ. E, F, H, I del AA.HH Corazón de Jesús, Distrito de Coishco-Santa-Ancash".

DÉCIMO CUARTO.- En el presente caso, se aprecia que la demandante cometió una falta de carácter disciplinario, la misma que es calificada como grave, en atención a que la accionante infringió el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 139 de su Reglamento - Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuando ocupaba el cargo de Gerente Territorial y de Transporte de la Municipalidad Provincial de Piura, sanción que es considerada grave conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Legislativo N° 276, en ese sentido, el **beneficio ilícito resultante de la infracción cometida por la actora** es la percepción de la remuneración otorgada por la Municipalidad Provincial de Piura (Gerente Territorial y de Transporte) y la retribución concedida por la

Municipalidad Distrital de Coishco (contratos de locación de servicios); la **probabilidad de detección de la infracción** es evidente, pues el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 139 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM expresamente prohíben a los funcionarios y servidores públicos desempeñar otro empleo remunerado o suscribir contratos de locación de servicios con otra entidad pública o empresa del Estado; **la gravedad del daño al interés público** es cierto, pues la demandante cuando se desempeñaba como Gerente Territorial y de Transporte de la Municipalidad Provincial de Piura suscribió contratos de locación de servicios con la Municipalidad Distrital de Coishco, incumpliendo las mencionadas normas dispuestas en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, lo cual ha generado un perjuicio al interés público; **el perjuicio económico** es asumido por el Estado, por la comisión de la falta disciplinaria de la accionante; **la reincidencia** no se advierte del análisis de los actuados; **las circunstancias de la comisión de la infracción** se comprueba con los medios probatorios que obran en el expediente administrativo tales como la Resolución de Alcaldía N° 40-2012-A-MPP; la Resolución de Alcaldía N° 173-2012-A-MPP; la Resolución de Alcaldía N° 46-2013-A/MPP; el Contrato N° 058-2012-MDC/AA y el Contrato N° 062-2012-MDC/AA, en los cuales se aprecia la comisión de la infracción efectuada por la demandante; y **la intencionalidad en la conducta del infractor** se advierte en el presente caso, pues la accionante al ostentar el cargo de Gerente Territorial y de Transporte de la Municipalidad Provincial de Piura tenía pleno conocimiento de las prohibiciones contenidas en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 139 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

DÉCIMO QUINTO.- Respecto de los agravios expresados por la demandante, se tiene que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC ha establecido lo siguiente: *"20. En el presente caso debe observarse, además, que el propio Decreto Legislativo N° 276, en su artículo 27°, establece que: " (...) los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)"*. Esto implica un claro mandato a la administración municipal para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata solo de contemplar los hechos en abstracto, sino, "en cada caso" y

tomando en cuenta "los antecedentes del servidor". Por tanto, **una decisión razonable en estos casos supone, cuando menos: a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación**, tomando en cuenta no solo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto. **b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso**, que implica no solo una contemplación en "abstracto" de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues, solo así un "hecho" resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los "antecedentes del servidor", como ordena la ley en este caso. **c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción**, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que **la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso**". [Negrita nuestro].

DÉCIMO SEXTO.- Siendo así, del análisis de la Resolución de Alcaldía N° 1465-2013-C/PPP (páginas 87 a 88), de fecha 04 de diciembre de 2013, y la Resolución de Alcaldía N° 46-2013-A/PPP (páginas 28 a 29), de fecha 16 de enero de 2014, se advierte una adecuada elección de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no solo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto, tales como el artículo 40 de la Constitución Política del Perú, el artículo 3 de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 139 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa; asimismo, se aprecia un análisis adecuado de los hechos que constituye la infracción cometida por la demandante cuando ejercía el cargo de Gerente Territorial y de Transporte de la Municipalidad Provincial de Piura; y por último, se observa que la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por 90 días es la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de la demandante, pues, la recurrente cometió una falta administrativa disciplinaria grave, esto es, el incumplimiento del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 139 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, falta administrativa que de conformidad con el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276 podía ser sancionada con cese temporal o destitución previo proceso administrativo, y siendo que la resolución administrativa impugnada no impuso a la demandante la máxima sanción posible que es la destitución, se concluye que la sanción de cese temporal sin

goce de remuneraciones por 90 días resulta ser razonable y proporcional, pues, el plazo máximo de cese temporal sin goce de remuneraciones es hasta por 12 meses.

DECIMO SEPTIMO. El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03530-2008-PA/TC ha establecido lo siguiente: "*14. En consecuencia, en este caso no se ha producido una afectación del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales por cuanto las resoluciones judiciales cuestionadas, si bien presentan una argumentación breve y concisa, habiéndose incluso en la segunda de ellas empleado la motivación por remisión, expresan las razones de hecho y de derecho que justifican su decisión. Ello por cuanto como ha señalado este Colegiado en la STC 0912-2005-AA/TC (fundamento 4): "(...) la Constitución, en los términos del inciso 5) del referido artículo 139° - aplicable también al procedimiento administrativo - no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo cual su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión".*"

DÉCIMO OCTAVO.- En ese sentido, cabe señalar que las resoluciones administrativas están motivadas, pues, si bien es cierto en las resoluciones administrativas no se advierte una extensa motivación, también es cierto que, en las mismas se observa la fundamentación jurídica, la congruencia de lo resuelto, y por último, la sanción impuesta a la demandante es la más idónea y de menor afectación posible, razón por la cual la sanción impuesta se encuentra justificada.

DÉCIMO NOVENO.- En consecuencia, estando a los considerandos que preceden, y habiéndose desvirtuado los agravios expuestos por la demandante en su recurso de apelación, la sentencia venida en grado merece confirmarse.

III. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, resolvieron:

- 1.- CONFIRMAR la Resolución N° 08 (Sentencia),** de fecha 04 de agosto de 2016, inserta en las páginas 139 a 146, que resuelve: Declarar **infundada** la demanda interpuesta por doña Jenisse del Rocío Fernández Mantilla contra la Municipalidad Provincial de Piura sobre demanda contenciosa administrativa.
- 2.-** Se expide en la fecha la presente resolución, en atención a la suspensión de labores jurisdiccionales y administrativas dispuesta en la Resolución Administrativa N° 143-2017-P-CSJPI/PJ, Resolución Administrativa N° 160-2017-P-CSJPI/PJ, Resolución

Administrativa N° 025-2017-P-CE-PJ, Resolución Administrativa N° 033-2017-P-CE-PJ; y las disposiciones internas de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Piura.

3.- Se **NOTIFIQUE** a las partes procesales; devolviéndose oportunamente al juzgado de su procedencia. Interviene la Juez Superior Nizama Márquez por licencia de la Juez Superior Yalán Leal, y la Juez Superior Izaga Rodríguez por licencia del Juez Superior Correa Castro.

SS

I.R.

N.M.

S.R.

ANEXO 2

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* la autora Saavedra Falero Juan Francisco del presente trabajo de investigación titulado: **CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA POR NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00311-2015-0-2001-JR-LA-01; SEGUNDO JUZGADO LABORAL, DISTRITO JUDICIAL DE PIURA, PIURA, PERÚ. 2019**, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento.

Piura 11 diciembre del 2019

Autor: Saavedra Falero Juan Francisco
Código de estudiante: 0806161132
DNI N° 02852613

ANEXO 3
CUADRO DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																		
N°	Actividades	Año 2019								Año 2020								
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II				
		Mes				Mes				Mes				Mes				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto																	
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación																	
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación																	
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación																	
5	Mejora del marco teórico y metodológico																	
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos																	
7	Elaboración del consentimiento informado (*)																	
8	Recolección de datos																	
9	Presentación de resultados																	
10	Análisis e Interpretación de los resultados																	
11	Redacción del informe preliminar																	
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación																	
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación																	
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación																	
16	Redacción de artículo científico																	

ANEXO 4
CUADRO DE PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable – Titular de la investigación			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	0.20	100	20.00
• Fotocopias	0.05	200	10.00
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros	1.00	2	2.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	2.50	20	50.00
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			182.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			